

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**DIFICULTADES GENERADAS EN LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL POR
LA FALTA DE MECANISMOS ESPECÍFICOS PARA INVALIDAR LAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CARENTES DE AUTENTICIDAD E
INTEGRIDAD**

SILVIA LUCRECIA LÓPEZ ESCOBAR

GUATEMALA, MAYO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIFICULTADES GENERADAS EN LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL POR
LA FALTA DE MECANISMOS ESPECÍFICOS PARA INVALIDAR LAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CARENTES DE AUTENTICIDAD E
INTEGRIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SILVIA LUCRECIA LÓPEZ ESCOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, MAYO DE 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	José Miguel Cermeño Castillo
Secretario:	Lic.	William Armando Vanegas Urbina

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Eduardo Áviles Salazar
Vocal:	Licda.	Nidya Graciela Ajú Tezaguic
Secretario:	Lic.	Sergio Roberto Santizo Girón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de marzo de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMIREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SILVIA LUCRECIA LÓPEZ ESCOBAR, con carné 199923497,
 intitulado DIFICULTADES GENERADAS EN LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL, POR LA FALTA DE
MECANISMOS ESPECÍFICOS PARA INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CARENTES DE
AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMIREZ
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 03 nov. 2020

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

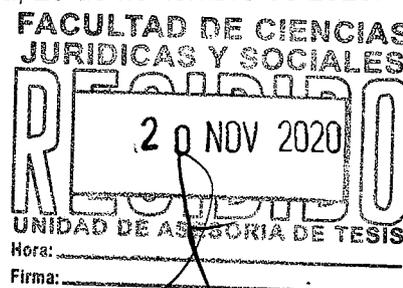




LICENCIADO ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMÍREZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 20 de noviembre de 2020.

Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



En resolución dictada por usted con fecha dos de marzo del año dos mil veinte, fui nombrado para asesorar el trabajo de tesis de la estudiante: **SILVIA LUCRECIA LÓPEZ ESCOBAR**, cuyo título quedó en definitivo así: **“DIFICULTADES GENERADAS EN LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL POR LA FALTA DE MECANISMOS ESPECIFICOS PARA INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CARENTES DE AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD”**.

En atención a la providencia de esta unidad a su cargo y con base al artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, procedo a emitir mi opinión del trabajo encomendado:

- a) Considero que el tema investigado, reviste de gran importancia con relación a su contenido científico y tecnológico, al abordar un tema innovador que consiste en un procedimiento alternativo para ser notificado, circunscribiéndonos a la situación actual en el país y del mundo, es de suma importancia poder incorporar al sistema judicial guatemalteco, sistemas electrónicos que funcionen como canales de comunicación, en las diferentes etapas procesales.
- b) Para la elaboración del presente estudio se utilizaron los métodos deductivo, analítico y sintético porque se partió de la documentación de temas de carácter universal o genéricos, con la ayuda de la técnica bibliográfica, para después desglosar una totalidad, con el fin de analizar independientemente cada una de las partes que la componen y obtener solamente los elementos fundamentales de cada tópico, dando como resultado un juicio crítico al respecto.
- c) La forma en que se redactó el trabajo de investigación fue hecha con base al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y cumple con los

7ª. Avenida 0-67, zona 10 Santa Teresita II,
San Miguel Petapa, Guatemala
Teléfono 3509-0133



LICENCIADO ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMÍREZ
ABOGADO Y NOTARIO

tecnicismos fundamentales y reglas ortográficas para la correcta comprensión y lectura de la tesis.

- d) Como resultado de la investigación se llegaron a plantear ventajas y desventajas en el uso del sistema de notificación, así como conclusiones y recomendaciones, con las cuales se estableció la importancia de contar con un procedimiento claro, que brinde certeza y seguridad jurídica a los usuarios que hacen uso de este sistema.
- e) En el trabajo presentado, fueron citados un numero abundante de autores nacionales y autores extranjeros de los temas que componen los capítulos de la presente tesis, haciendo debido acopio en la cita de pie de página y en el apartado bibliográfico.

La presente investigación, fue revisada por mi persona y comprende los requisitos necesarios para la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE**, el cual se fundamentó en el Artículo 32 del Normativo de Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Universidad de san Carlos de Guatemala. Por lo que, se aprueba el trabajo de tesis titulado: **"DIFICULTADES GENERADAS EN LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL POR LA FALTA DE MECANISMOS ESPECIFICOS PARA INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CARENTES DE AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD"**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el tramite correspondiente, para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis de la estudiante: **SILVIA LUCRECIA LÓPEZ ESCOBAR**.

Atentamente:



ESTUARDO GIOVANNI DE LEÓN RAMÍREZ
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 14760

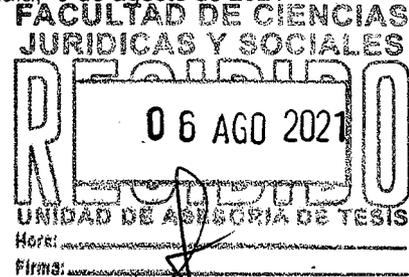
7ª. Avenida 0-67, zona 10 Santa Teresita II,
San Miguel Petapa, Guatemala
Teléfono 3509-0133



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 6 de agosto de 2021



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Doctor Herrera:

Respetuosamente informo que procedí a revisar la tesis de la estudiante **SILVIA LUCRECIA LÓPEZ ESCOBAR**, titulada **DIFICULTADES GENERADAS EN LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL POR LA FALTA DE MECANISMOS ESPECÍFICOS PARA INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CARENTES DE AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD**.

Recomendé a la estudiante algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Axel Barrios Carrillo.
 Docente Consejero de la Comisión de Estilo





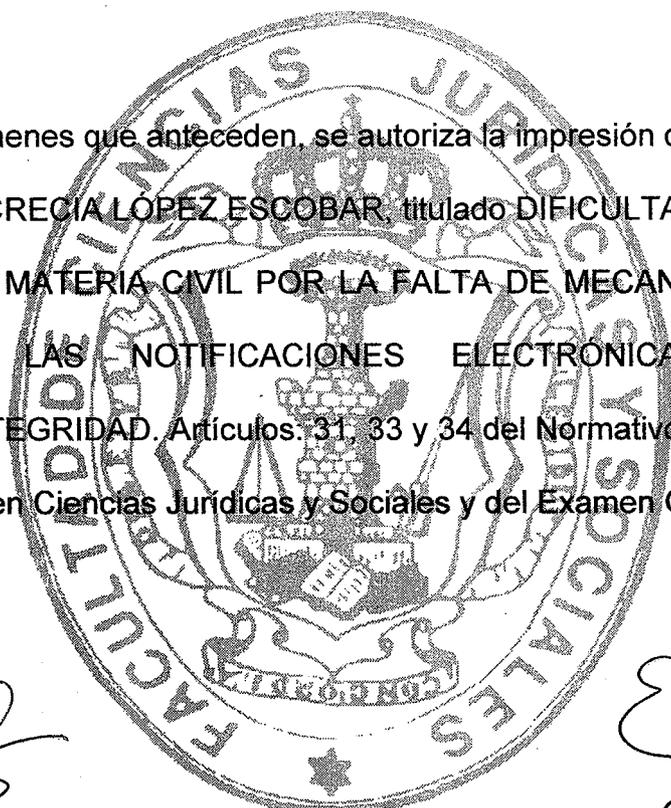
USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

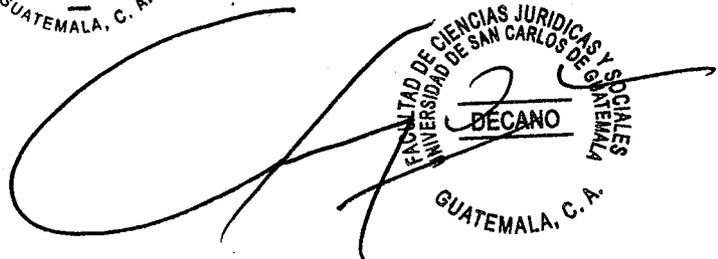
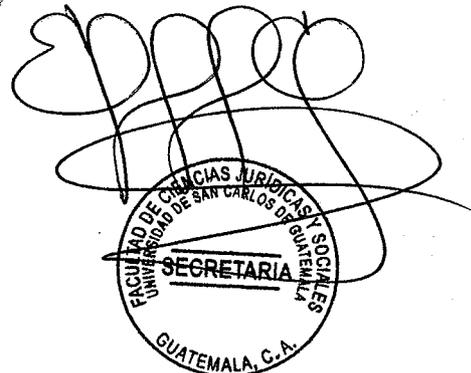


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SILVIA LUCRECIA LOPEZ ESCOBAR, titulado DIFICULTADES GENERADAS EN LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL POR LA FALTA DE MECANISMOS ESPECÍFICOS PARA INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS CARENTES DE AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Todo Poderoso, por darme sabiduría, fortaleza y voluntad para concluir esta meta, sostenerme en todo momento y mostrarme cada día cuanto me ama. Para Ti sea siempre la gloria.
- A MI MADRE:** Alicia Escobar, con todo mi amor, por ser pilar fundamental de mi vida, mi mayor ejemplo de mujer fuerte y valiente, gracias por sus oraciones, y sacrificios para darnos siempre lo mejor. Que este día sea de orgullo y felicidad para usted, como es para mí.
- A MIS HIJOS:** Andrea y Diego, la mejor muestra que Dios me ama, mi razón de lucha diaria, gracias por su paciencia en mis años de estudio, su amor es aliento para mí. Este triunfo también es de ustedes, sepan que los sueños se cumplen y quien lucha por lo que quiere lo consigue. Mi amor por siempre para ustedes.
- A MIS HERMANOS:** Amparo, Julia, Mario (†), Marta, Ricardo y Armando, gracias por siempre darme aliento y confiar en mí. En especial a mis hermanas mayores, mis segundas madres, gracias infinitas por creer en mí y por su apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Pamela, Michelle, Paola, Fernanda, Melanie, Juan Pablo, Paula, Jimena, Sebastián, Ricardo, Pedro Pablo y el pequeño Víctor Andrés, que este triunfo sea ejemplo para ustedes y muestra que todo se puede lograr, nada es fácil y persistir es de valientes. Luchen siempre por lo que quieren.



A MIS AMIGAS: Gracias por su amistad y su cariño. En especial a Zulma, Victoria, Flor, Judith, Rosa María, Mónica y Magaly, valoro su presencia en mi vida, gracias por todo.

A MIS AMIGOS: De estudio, gracias por su amistad, con ustedes viví momentos inolvidables en mi paso por la facultad. En especial al Licenciado Andrés Román Valencia, para usted mi cariño, respeto y admiración.

A LOS PROFESIONALES

DEL DERECHO: Gracias inmensas por compartirme sus conocimientos, experiencia profesional e incentivarme a seguir preparándome. En especial al Licenciado Miguel Angel Lecar Nil, a la Doctora Rossana Aracely Alvarado Cortez, al Licenciado Estuardo Giovanni De León Ramírez, y al Licenciado Oscar Octavio Castro Mellado.

A: A UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, y su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por mi formación profesional. En sus aulas quedan muchos recuerdos, sueños, lágrimas, gracias a ello hoy se cumple mi mayor anhelo.

A MI PAÍS: Mi bella Guatemala, con respeto y lealtad. Gracias a los aportes del pueblo, recibí formación de calidad.



PRESENTACIÓN

Se desarrolla el presente trabajo de investigación de tesis, motivada su autora por realizar un análisis jurídico y doctrinario de la importancia que reviste en la actualidad la introducción de la tecnología de comunicación e información aplicada al sistema de administración de justicia, y la relevancia de las medidas que se han tomado para agilizar los procesos. En el caso del ramo civil, considerando la mora judicial existente en los diferentes órganos jurisdiccionales, y que el tema de las notificaciones electrónicas podría contribuir a solucionar esta problemática, deben analizarse las dificultades generadas en los procesos en esta materia, por la falta de mecanismos específicos para invalidar las notificaciones electrónicas carentes de autenticidad e integridad. En este trabajo se exponen las razones que justifican la necesidad de implementar dichos mecanismos, en aras de garantizar el debido proceso y el Derecho de Defensa de los litigantes.

Se propone también una solución a esta problemática, en busca de una mayor certeza jurídica y seguridad en este procedimiento, aplicando los resultados obtenidos del trabajo bibliográfico, documental y de campo, que efectivamente contribuya a hacer realidad la función pública de resolver los conflictos de relevancia jurídica mediante decisiones expresas y congruentes con la demanda, para brindar una justicia pronta y cumplida.



HIPÓTESIS

La falta de aplicación de mecanismos tecnológicos de control en los sistemas informáticos utilizados por el Organismo Judicial, para practicar las notificaciones electrónicas por parte de los notificadores, puede conculcar el debido proceso al no garantizar la necesaria autenticidad e integridad a las notificaciones de las resoluciones judiciales efectuadas por vía electrónica a las partes procesales.

Por ello se hace necesario establecer las acciones legales o administrativas que garanticen la certeza y seguridad jurídica e informática en la práctica de las notificaciones electrónicas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Es innegable reconocer los avances que el Organismo Judicial ha obtenido con la creación de normativas que permitieron implementar el Sistema de Notificaciones Electrónicas en los procesos judiciales, y en el caso de estudio, en el proceso civil. Las normativas existentes se consideran suficientes para implementar la tecnología de comunicación de las resoluciones judiciales. No obstante, es necesario establecer los medios o recursos que, de ser necesarios, puedan utilizar las partes en el caso se encuentren en la situación de no ser notificados como corresponde, esto con el fin de garantizar fundamentalmente la seguridad y certeza jurídica y el derecho de defensa de las partes notificadas en el proceso por medios electrónicos, cumpliéndose los objetivos de las notificaciones que son dar publicidad al proceso, comunicando oportunamente las resoluciones dictadas por los jueces.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Proceso Civil guatemalteco.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza jurídica.....	4
1.3. Características del Derecho Procesal Civil.....	7
1.4. Sujetos que intervienen en la relación laboral.....	8
1.5. Principios Procesales.....	9
1.6. Clases de proceso.....	13

CAPÍTULO II

2. Las Notificaciones Electrónicas y El Emplazamiento.....	17
2.1. Aspectos generales.....	17
2.2. Definición de acto procesal.....	17
2.3. Clasificación de los actos procesales.....	18



CAPÍTULO III

3. Las Notificaciones Electrónicas y El Emplazamiento.....	23
3.1. Definición de Notificación.....	23
3.2. Elementos de la Notificación.....	25
3.3. Clasificación legal de las notificaciones.....	27
3.4. Las notificaciones electrónicas.....	34
3.5. Fines de las notificaciones electrónicas.....	36
3.6. Clases de notificación electrónicas.....	36
3.7. Marco jurídico de las notificaciones.....	39

CAPÍTULO IV

4. Dificultades generadas en los procesos en materia civil por la falta de mecanismos específicos para invalidar las notificaciones electrónicas carentes de autenticidad e integridad.....	57
4.1. El avance de las notificaciones electrónicas en la administración de justicia.....	57
4.2. Formas en que se realizan las notificaciones.....	63
4.3. Derecho de Defensa, Legalidad y Debido Proceso.....	67
4.4. Ventajas y desventajas de las notificaciones electrónicas en Guatemala.....	70
4.5. Legislación comparada.....	74



4.6. Propuesta de solución a la problemática planteada.....	78
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	92



INTRODUCCIÓN

El avance en las comunicaciones con la utilización de tecnologías de información como la herramienta del Internet, implica importantes ventajas en la vida diaria de los seres humanos. Las leyes deben evolucionar conforme tales avances, al igual que las autoridades, como ha sucedido en el caso del Organismo Judicial de Guatemala, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos del Organismo Judicial, y la emisión del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial.

La referida ley, no dispone distinción entre los diferentes tipos de proceso judicial. Se implementó de manera gradual en las diferentes ramas del Derecho, incluyendo el proceso civil. A criterio del autor, en este caso, dada la naturaleza sumamente formalista del proceso civil, debe adoptarse una serie de medidas no contempladas aún y cuya ausencia deviene que se pueda causar vulneración a los derechos que las partes tienen, tales como, la defensa y el debido proceso, para brindar mayor grado de seguridad y certeza jurídica a los litigantes en el proceso civil. Una de estas medidas necesarias, deriva que no se ha establecido taxativamente que información debe contener la notificación que se practica por medio electrónico, y que garantice a las partes la certeza jurídica, autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales que sean notificadas de esta manera.



El uso del casillero electrónico plantea una problemática, ya que dicho uso pudiera dar lugar a que se lesionare el principio de defensa y debido proceso, por lo que el uso de esta herramienta debe ser ajustada a la realidad actual, a modo de brindar seguridad y certeza jurídica al usuario del casillero electrónico. En general, las falencias descritas en el desarrollo de este trabajo, se han intentado superar por medio de la implementación de mecanismos y procedimientos de control y supervisión meramente administrativos por parte del Centro de Informática y Telecomunicaciones del Organismo Judicial, que, sin embargo, carecen de fundamento legal.

De esa cuenta que dentro del presente trabajo y tal como se presenta en el capítulo referente al proceso civil guatemalteco, en el cual quedan inmersas las regulaciones y ordenamientos legales con los que deben cumplirse, a efecto de que se llenen los requisitos con los cuales los asuntos puestos en conocimiento de los órganos jurisdiccionales estén de conformidad a la ley. En ese orden de ideas, el capítulo segundo se detallan las generalidades respectivas a las actuaciones procesales que conforme a la ley deben cumplirse.

En consonancia a las actuaciones es válido referir lo relativo a las notificaciones, y conforme al fondo del presente trabajo, en el capítulo tres del mismo se desarrolla lo relativo a las notificaciones electrónicas que resultan ser también un acto procesal.



Por último, en el capítulo cuarto, se exponen generalidades conforme a la parte toral de la investigación en cuanto a las dificultades que se han verificado desde la implementación del sistema de notificaciones electrónicas.

En síntesis, se propone solucionar la problemática planteada, haciendo en el desarrollo de este trabajo, el respectivo análisis y aplicando el método deductivo e inductivo, utilización de técnicas tales como la observación, entrevista, cuestionario, y estadísticas para justificar el resultado obtenido, en búsqueda de los objetivos propuestos.

Finalmente, se presenta la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada en el desarrollo del presente trabajo.

CAPÍTULO I

1. EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO

1.1 Definición

Es importante señalar que el Derecho Procesal es un derecho de carácter público, por cuanto le corresponde al Estado ejercer la tutela de los derechos sustantivos y resolver las controversias de relevancia jurídica entre particulares, cuando el conflicto no se ha podido resolver directamente entre las partes interesadas. Para ello, el Estado crea órganos especiales que ejercen jurisdicción con carácter exclusivo y determina la competencia entre los diferentes tribunales del Organismo Judicial.

Es decir que el Estado asume la importante función de resolver conflictos, buscando preservar los derechos y obligaciones de los ciudadanos a través de la aplicación de la ley a casos concretos. La función judicial se activa a través del planteamiento de pretensiones, en ejercicio del derecho constitucional de acción. La demanda contiene además de la identificación de las partes y demás datos de identificación y lugar para notificar, los apartados de alegación de hechos, derecho sustantivo aplicable, y prueba de los mismos. Para todo ello se utiliza la herramienta del denominado Derecho Procesal, que consiste en un conjunto de normas jurídicas, instituciones, y principios que, como indica el tratadista Couture, donde refiere que "el proceso es un conjunto de relaciones jurídicas. Si bien debe considerarse correcta la proposición de que el proceso es en sí mismo una relación jurídica, corresponde advertir que esa relación está formada a su vez por un conjunto de



relaciones. Si por relación jurídica se entiende el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber, debe reconocerse que, aun dotado de unidad, el proceso es un conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí¹". Lo que supone que el derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado en aplicación de las leyes de fondo, para resolver los conflictos a través de las funciones que realiza el Organismo Judicial y los jueces competentes.

El Derecho Procesal constituye entonces, el instrumento que hace aplicables las normas sustantivas, en este caso del Derecho Civil. Al respecto, el autor Adolf Wach, refiere que "el proceso civil es la forma en que los tribunales hacen realidad el derecho objetivo privado con respecto a una relación vital, que está subordinada a ese derecho con el fin de tutelar intereses jurídicos privados"². El ya citado autor alemán ha referido que la aplicación del derecho procesal civil corresponde entonces a los tribunales, a los jueces competentes, y que se realiza haciendo uso de normas sustantivas propias del ámbito del derecho privado, para tutelar intereses jurídicos de las partes en conflicto.

Al referirse al tema, Francesco Carnelutti indica que "el derecho sin proceso no podría alcanzar su finalidad; no sería el derecho, en una palabra. Sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines, pero tampoco podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los dos términos es circular; por eso se

¹ Libro de Eduardo J. Couture Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edición Roque Depalma, Buenos Aires, año 1958. Tercera Edición (póstuma) Página 4-8.

² Manual de Derecho Procesal Civil. Traducción de Tomas A. Banzahaf, Ediciones Jurídicas Europea América, Buenos Aires, año 1977. Volumen I Pág. 21-23.



constituye esa rama del derecho que se llama derecho procesal”³. Tal y como establece el eminente jurista italiano, la vinculación estrecha es relacionada a que el Derecho Civil no puede desarrollarse sino existe un marco normativo que así lo regule y que tenga eficacia para el cumplimiento de dichas normas jurídicas y que con ello, se materializa el Derecho y se resuelven los conflictos planteados por los ciudadanos.

Adicionalmente, los autores José Almagro Nosete, Vicente Gimeno Sendra, Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena, indican que el proceso es “un conjunto de derechos de naturaleza constitucional, obligaciones, posibilidades y cargas, que asisten a los sujetos procesales, como consecuencia del ejercicio de la acción y cuya realización, ante el órgano jurisdiccional, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, desde las que, en un estado de contradicción, examinan las partes sus expectativas de una sentencia favorable y, con ella, la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias”⁴. En el caso de los autores Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, indican que “proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional”⁵.

El autor español Jaime Guasp define el Derecho Procesal civil como aquella: “Institución jurídica que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones,

³ Derecho y Proceso. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europea América, Buenos Aires, año 1971. Volumen I. Pág.38-39.

⁴ Almagro, Nosete, y compañeros. DerechoProcesal,Tomo I. Pág.210

⁵ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José.DerechoProcesalCivil.Pág.196



cuando estas pretensiones, por la materia sobre que recaen, afectan ordenamiento jurídico privado”⁶.

De las opiniones de los autores arriba citados, resulta evidente que todos concuerdan que el proceso es una herramienta, una forma de ejecutar las normas sustantivas del Derecho Civil, en atención a las pretensiones del actor que se ejecutan a través de su acción y que pone a funcionar el aparato estatal, a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

1.2 Naturaleza Jurídica

En este tema, resulta importante, para indicar cuál es la verdadera naturaleza jurídica del proceso civil, resaltar lo que se ha escrito por estudiosos, postulando diversas teorías al respecto. Se citan a continuación las fundamentales:

a. Teoría contractual

Los autores de esta teoría consideran básicamente que el proceso constituye un contrato, porque desde un principio queda fijado cuáles serán las cuestiones propias del litigio por parte del actor, y una vez sabido el demandado, se prepara para defenderse ante un juez, es decir que se supone que la presentación de la demanda y de la defensa contienen la voluntad de las partes y se materializa el contrato, que consistiría en el acuerdo mutuo de solicitar la intervención del juez para que se

⁶ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág.28

pronuncie respecto del conflicto planteado a través de una conclusión, que en todo caso, se refiere a una sentencia o resolución final del caso. El litigio no superará otras situaciones más que las descritas por el actor en su demanda, y el juez no puede pronunciarse más allá de ellas, lo que constituye una garantía para los que intervienen. Dada la existencia del litigio, es poco probable el acuerdo de voluntades de las partes para someter el conocimiento del asunto a un juez, por lo que dicha falta de consentimiento o acuerdo desvirtúa la naturaleza contractual del proceso.

b. Teoría cuasicontractual

Para esta teoría, el proceso no es un verdadero contrato, sino un cuasi contrato, de allí su denominación. Refiere que los vínculos procesales se crean a través de la voluntad del actor, mediante su conducta, el ejercicio de su acción y planteamiento de pretensión, mediante las cuales establece determinados hechos que automáticamente ligan a personas distintas. En esa teoría, el demandado, al contestar la demanda o abstenerse de ello dando lugar a que se declare la rebeldía o contumacia, manifestaría tácitamente su voluntad de someterse a la decisión del juez. Esta teoría carece también de aceptación general en la doctrina contemporánea.

Las dos teorías anteriores, se refieren fundamentalmente a la actuación de las partes o de los particulares, que expresa o tácitamente manifestarían su acuerdo con la intervención del juez para resolver el conflicto. Sin embargo, ha sido discutido por tratadistas y estudiosos esta teoría que la cuestionan, considerando que en sí,



el proceso debe ser considerado como una institución de derecho público, que dependa de la voluntad de los particulares en forma exclusiva, y que la intervención del Juez es por mandato del Estado, no quedando sujeta la misma a la aceptación, por parte de los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

c. Teoría de la relación jurídica

Esta teoría goza de mayor aceptación entre autores y tratadistas. Conforme a ella, el proceso implica una serie de derechos y obligaciones recíprocos entre los sujetos que intervienen, creándose un vínculo o relación jurídica entre los sujetos, con el fin de resolver el conflicto planteado para pronunciarse el juzgador mediante una sentencia o resolución final.

d. Teoría de la situación jurídica

Contrario a lo anterior, refiere que no existe una relación procesal, derivado a que los llamados presupuestos procesales no son condiciones de existencia de una relación jurídica, sino de la validez de la sentencia de fondo, y no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales, mismas que tienen su origen en el Derecho Público, por lo que esta teoría tampoco acepta la existencia de derechos y obligaciones de las partes, porque son conceptos que corresponden al derecho sustantivo. La teoría se contradice pues acepta que existen deberes y



facultades del juez y de las partes, es decir utiliza elementos propios de la teoría de la relación jurídica.

e. Teoría de pluralidad de relaciones

Esta última teoría, afirma que existen tantas relaciones jurídicas procedimentales como conflictos se someten a consideración del juez. El proceso se convierte entonces en una pluralidad o complejo de relaciones jurídicas que se suscitan en un conflicto planteado. Se le critica que se hace difícil el examen de cómo debe estructurarse esta teoría por la forma de su planteamiento.

Analizando las teorías expuestas, es evidente que aunque todas tienen algún fundamento, la de la relación jurídica pareciera ser la más adecuada para explicar los derechos y obligaciones que se generan entre el juez y las partes a lo largo del proceso.

1.3 Características del Derecho Procesal Civil

Como sus principales características pueden señalarse:

- a.** Es una disciplina de carácter jurídico que conforma el Derecho Público, pues interviene el Estado a través de los órganos jurisdiccionales para el cumplimiento de sus normas vigentes. Ello, con el fin de preservar la paz y la armonía social entre los ciudadanos, como fin mediato, siendo el inmediato resolver el conflicto entre las partes planteado al juez



competente. Por su carácter jurídico, sus normas deben ser de observancia general y obligatoria.

- b. Se constituye en un instrumento que se materializa a través de sus propias normas jurídicas, instituciones, principios, derivado que al tener autonomía como derecho, ejecuta acciones tendientes a hacer operante el Derecho Civil de carácter sustantivo, aplicando con ello la justicia.

1.4 Sujetos que intervienen en la relación procesal

Es importante establecer que sujetos intervienen en la relación jurídica que se materializa al ponerse a funcionar el Derecho Procesal Civil. Se inicia con el ejercicio derecho de acción reconocido constitucionalmente a todos los ciudadanos, y en este caso, la ejerce el actor que demanda justicia ante el juez competente. Existen tres sujetos fundamentales en la relación jurídico procesal, como son, el actor, el demandado y el juez.

En estos casos, se debe determinar la capacidad de las partes, y las condiciones de su actuación en el proceso civil. Además, la misma ley les otorga derechos y obligaciones en su calidad de partes, y en el caso del juez de igual manera, ejerce la función jurisdiccional en nombre del Estado en el proceso civil para resolver el conflicto sometido a su resolución.



1.5 Principios Procesales

1.5.1 Principio Dispositivo

Este principio hace referencia a que en el proceso el juez no actúa de oficio en cuanto a iniciar ni impulsar los procesos, sino que es una actividad que compete a los sujetos procesales, quienes igualmente pueden desistir de éstos.

1.5.2 Principio de Concentración

Su significado es que concentrar en una sola audiencia o acto determinadas actuaciones, buscando de alguna manera la celeridad de los procesos civiles, y también que en una misma convocatoria se realicen otros actos sin violentarlas normas previstas.

1.5.3 Principio de Celeridad

Como se indicó anteriormente, al concentrarse el proceso o determinadas actuaciones en pocas audiencias o acto, se agiliza, y acelera. Sin embargo, pese a la existencia de estos principios, generalmente el proceso civil no es breve ni concentrado, sino todo lo contrario, lo que se debe a otros factores que adelante se analizarán, respecto a las leyes, número de juzgados, jueces, personal auxiliar, así como falta de recursos económicos por parte de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia.

1.5.4 Principio de Inmediación

Es importante este principio porque interesa a las partes que sea el juez quien presencie, observe, reciba las pruebas y resuelva sus controversias, no un oficial o auxiliar. Tiene relación directa con el principio de oralidad (cuando aplique), y el de publicidad, que por mandato constitucional debe observarse en todos los procesos judiciales.

1.5.5 Principio de Preclusión

La preclusión se refiere a la imposibilidad de regresar a etapas concluidas del proceso, sin que exista la posibilidad de retrotraerse a la anterior.

1.5.6 Principio de Eventualidad

El Licenciado Mario Aguirre Godoy, citando al tratadista Hugo Alsina indica que “este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión ad eventum para el caso que el primeramente interpuesto sea desestimado, Tiene también tiene por objeto favorecer la celeridad en los tramites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”⁷.

⁷ Aguirre Godoy, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL Pág. 203



1.5.7 Principio de Adquisición Procesal

La adquisición procesal se refiere con exclusividad a la prueba. Se indica que la prueba aportada al proceso, no es exclusiva de quien la aporta, sino que, una vez incorporada, es propia del proceso y del juez. Por ello, puede que sirva para fundamentar las alegaciones de cualquiera de las partes, no importando quien la hubiere propuesto.

1.5.8 Principio de igualdad

Se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben intervenir en la práctica de cualquier diligencia procesal en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse sea quien le asiste el derecho. Deriva del derecho reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala conforme al cual, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

1.5.9 Principio de Economía Procesal

Se refiere fundamentalmente a que, en virtud de la celeridad, rapidez y concentración, debe existir economía procesal, evitando demoras, gastos y repetición de actuaciones innecesarias, no solo para las partes, sino también para el proceso mismo y la actividad jurisdiccional.

1.5.10 Principio de publicidad

Reafirma el carácter público de las actuaciones judiciales. Se funda también en norma de carácter constitucional, específicamente el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5.11 Principio de Probidad

Exige que la tanto la actitud del juez y de las partes, debiendo observar la conducta que dichos sujetos frente al proceso, respecto a rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y el respeto recíproco que debe existir. Se fundamenta, entre otros, en los artículos 200 y 201 de la Ley de Organismo Judicial.

1.5.12 Principio de Escritura

Este principio tiene aplicación principalmente en el proceso civil, porque todas las actuaciones no solamente son rogadas, sino que fundamental y formalmente escritas, la excepción se encuentra en el juicio oral, en el cual la escritura es parcial, porque, aunque debe prevalecer la oralidad debe dejarse constancia escrita de lo actuado en forma de acta sucinta.

Se puede considerar como fin inmediato del proceso civil la decisión del conflicto que se somete a conocimiento del juez, mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. Conlleva entonces un fin privado e inmediato y un fin público o mediato ya que se satisface al mismo tiempo el interés individual comprometido en



el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción, para restablecer el equilibrio jurídico y la paz social.

1.6 Clases de Proceso

Existen en la doctrina y en la legislación distintas clases de proceso, conforme a sus características propias, conformación, finalidad, contenido, etcétera. A continuación, se presenta la siguiente clasificación:

a. Por su función

Procesos cautelares, cuyo fin es garantizar las resultas de un proceso futuro. Algunos autores no lo reconocen como proceso, sino le denominan providencias de urgencia, o medidas cautelares, por el carácter precautorio o asegurativo de las pretensiones de quien solicita las medidas. Ciertamente es que, al plantearse, deben cumplirse determinados pasos o requisitos por lo que algunos autores sostienen que también conlleva una forma o procedimiento específico empleado para resolver favorable o desfavorable la solicitud de la medida o providencia por la parte interesada en evitar el periculum in mora. Dentro de este tipo de procesos, se encuentran las providencias cautelares reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, las medidas de Seguridad de Personas, las de garantía, etcétera.



a.1 Procesos de conocimiento

El autor guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán, refiere al respecto que “son aquellos cuyo objeto es el declarar la voluntad de la ley aplicada a un hecho específico o concreto, a partir de cuyo momento lo coloca en situación de ser observada coactivamente, por el órgano jurisdiccional mediante el proceso de ejecución”⁸.

A este tipo de procesos de conocimiento también se les denomina de cognición, pues pretenden por parte del actor, la constitución o declaración de un derecho controvertido, debiendo cumplirse todas sus fases, como presentación de la demanda a través del ejercicio de la acción, la notificación al demandado, las actitudes que puede adoptar el demandado como allanarse o contestar la demanda en sentido negativo e interponer excepciones de forma y de fondo a las pretensiones del actor, amén de la oportunidad de contrademandar del demandado. Las partes deben ofrecer los medios de prueba para acreditar los hechos que fundamenten sus aseveraciones, para ponderados por el juez para resolver favorable o desfavorable a los sujetos procesales, mediante una sentencia que acceda o deniegue las pretensiones de las partes, las cuales tendrán la oportunidad de impugnar oportunamente lo resuelto y resolver el caso en forma definitiva por un tribunal superior y al quedar firme la sentencia, se ejecute el derecho de la parte que obtuviere una decisión favorable a sus intereses. Estos procesos se tramitan en la vía ordinaria, sumaria, u oral.

⁸ Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil Práctico. Pág. 34



a.2 De Ejecución

Se denominan así, porque una vez declarado el derecho controvertido, se debe ejecutar. Existen diversos títulos (con fuerza ejecutiva como la sentencia) con base a los cuales puede hacerse valer el derecho mediante este tipo de proceso, que incluye la ejecución en la vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecución de obligación de hacer, o de no hacer, y ejecución de sentencias nacionales o extranjeras.

b. Procesos por razón de su contenido

Esta clasificación se refiere a la materia u objeto de estudio de las normas sustantivas aplicables al caso concreto de que se trate o la clase de pretensiones objeto de estudio, de manera que se distingue entre los procesos civiles, de familia, laborales, penales, etc.

c. Procesos por razón de su estructura

Esta clasificación atiende a la existencia o no de conflicto. Existen procesos propiamente contenciosos, en donde existe una demanda, un actor y demandado. También existen algunos procesos carentes de contradicción de derechos y pretensiones, que se realizan a través de la vía voluntaria también regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, como sucede en el caso de las diligencias de cambio de nombre, procesos sucesorios, reconocimientos de preñez o parto, etcétera, casos en los que se permite la intervención el Notario en el ejercicio de su



profesión, como una facultad otorgada por el Estado para que este pueda intervenir en este tipo de diligencias carentes de controversia que para algunos autores no constituyen procesos jurisdiccionales propiamente dichos, sino se trata de meros procedimientos que, al encontrar oposición de parte interesada, se suspenden y convierten en verdaderos procesos contenciosos.

d. Por razón de la subordinación

Se hace también la distinción entre aquellos procesos principales y los accesorios o incidentales, subordinados a aquellos, que se suscitan en el proceso civil y en otras materias. Se trata de cuestiones de nulidad, consignación de rentas, liquidación de costas, sustitución de bienes embargados y otros que, generalmente, se tramitan por la vía incidental.



CAPÍTULO II

2. LOS ACTOS PROCESALES CIVILES

2.1 Aspectos generales

Los juzgados de naturaleza civil y mercantil que funcionan en el Organismo Judicial para el desarrollo y la práctica de sus actividades de carácter judicial, deben realizar con los sujetos procesales, entre ellos, el actor, demandado, juez y terceros, los denominados actos procesales, ya que, a través de ellos, se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas de naturaleza procesal.

2.2 Definición de acto procesal

Se denomina así al “Acto procesal como una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico directo tiene a la constitución, desenvolvimiento y extinción de la relación jurídica procesal”⁹. Se indica también que “es el realizado por las partes o el acordado por el tribunal, al iniciar, constituir, desenvolver, modificar, resolver o extinguir una relación procesal”¹⁰.

El autor Juan Colomo Campbell citando al autor Chiovenda señala “Llámesese actos jurídicos procesales a los actos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, esto es, los actos que tienen por consecuencia inmediata la

⁹ Couture, José Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 302

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Pág.163



constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal”¹¹.

Para analizar las anteriores definiciones, se puede establecer que existen elementos fundamentales que las fundamentan, como las siguientes:

1. Se refieren a voluntades de las partes procesales que producen efectos jurídicos.
2. Esos actos de voluntad se exteriorizan al mundo jurídico precisamente porque producen efectos jurídicos.
3. Los hechos que se manifiestan tienen carácter de lícitos.
4. Se desarrollan a través de un proceso en donde intervienen varias personas

2.3 Clasificación de los actos procesales

En la doctrina se ha podido establecer que existen varios autores que se han referido a este aspecto y la cantidad es innumerable, y tomando en consideración que los actos son voluntades humanas, la clasificación que se refiere es atendiendo al sujeto del cual proceden, siendo esta la siguiente:

¹¹ Colomo, Campbell Juan. Los Actos Procesales. Pág. 40



a. Actos de las partes

Las personas son las que ponen en movimiento el órgano jurisdiccional a través de un proceso, por lo que solamente las personas tanto individuales como jurídicas que tengan relación inmediata y directa con el proceso judicial tienen esa facultad.

Para que se materialice la legalidad de la intervención de las partes ante un proceso judicial, se deben cumplir previamente aspectos relacionados como la capacidad civil, la personalidad, la personería, etcétera. Dentro de los actos de las partes, se encuentran aquellos actos procesales que tienden a lograr el desarrollo del procedimiento, llamados actos de obtención. “De ahí que el nombre de actos de obtención que parece dar a entender la efectiva consecución del resultado, sea elíptico a nuestro entender y deba traducirse por actos tendientes a la obtención de una resolución. En todo caso, los actos de convencimiento”¹².

En base a lo expuesto, se puede establecer que este tipo de actos son los que sustentan o fundamentan las pretensiones destinadas a la obtención de una resolución determinada por el órgano jurisdiccional al cual acude cualquiera de las partes, y en este caso, dichos actos, se sub dividen en actos de petición, los cuales determinan el contenido de la pretensión, los actos de afirmación, los actos de prueba, por medio de los cuales se incorporan al proceso los medios de prueba como documentos o declaraciones para afirmar esa pretensión.

¹² Alcalá Zamora, Niceto y Castillo. Actos procesales en Goldschmidt. Consulta electrónica: 6-4-2020.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/10504.pdf>

Se encuentran también dentro de este concepto, los actos de disposición que son aquellos que producen las partes procesales luego de la exteriorización de la voluntad orientada a deducirlas pretensiones. Las partes tienen el derecho de disponer, y esto encuentra su fundamento en lo que para el efecto establece el Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial que regula literalmente: "Se puede renunciar a derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes". Esto faculta a las partes a disponer de su derecho, y un ejemplo en materia del proceso civil, pudiera ser, el derecho del demandado a allanarse en la demanda del actor, o el desistimiento del actor de la demanda, o bien alguna transacción que se realice por las partes, la cual es comunicada al juez, etcétera.

b. Actos de terceros

Se refiere a la intervención que pudieran tener en el proceso personas extrañas al interés principal de las partes o sujetos principales, como pudiera ser el actor y el demandado, y estos coadyuvan o contribuyen suministrando información u opinión fundada al juez, sobre los puntos litigiosos o para ilustrar en temas que no son propios del quehacer del juez, existiendo una sub clasificación de estos actos de terceros en la forma siguiente: 1. Actos de terceros de prueba. 2. Actos de terceros de decisión. 3. Actos de terceros de colaboración.

En el primer caso, es decir, los actos de terceros de prueba, se materializa en el caso de las declaraciones testimoniales, dictamen de expertos y la prueba científica.



En los actos de terceros de decisión, son aquellos que permitidos por la ley para que personas distintas al juez, concluyan una controversia, como resulta ser el hecho de la intervención del mediador o conciliador en el caso de los medios o métodos alternativos de resolución de los conflictos. Por último, en el caso de los actos de terceros de colaboración, se denominan también actos de cooperación, que son los que realizan las personas que no tienen interés directo con la pretensión procesal, pero si tiene a su alcance las herramientas necesarias ya sea para asegurar el resultado de proceso o para ejecutar el mismo, como por ejemplo, la retención de salario que hace el patrón o a un trabajador condenado al pago de pensión alimenticia, una anotación de demanda decretada al Registrador de la Propiedad, en general, el cumplimiento por funcionarios o no, de las órdenes judiciales.

c. Actos del órgano jurisdiccional

Son los que se originan por parte del juez, secretario, notificador, ya sea en calidad de actos antes del juicio principal, como actos dentro y después del juicio. Existe también una sub clasificación de este tipo de actos, como los actos de decisión, que enviste al juez después que conoce, llama, resuelve, ejecuta emplaza, constituye actos de poder judicial. La forma de resolver, entonces, se debe realizar a través de decretos, que son determinaciones de puro trámite, autos que deciden materia que no es de simple trámite o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite, y que deben razonarse debidamente, y las sentencias que deciden el asunto principal después de agotados los tramites del proceso y aquellos



que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales en la ley, esto regulado en el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial.

También se encuentran los actos de documentación, que básicamente es la constancia que se deja de los actos jurídicos realizados y aportados por las partes, los terceros que intervienen y los propios actos que origina la actividad resolutoria de los jueces, como sucede en el caso del proceso o expediente judicial. Por último, los actos de comunicación, que se constituye como un deber del juez de comunicar o informar a las partes o terceros, las resoluciones judiciales emitidas. “Los actos de comunicación del órgano judicial, con los particulares que puedan verse afectados por las actuaciones, o autoridades y organismos oficiales, suponen un requisito completamente necesario al constituir el instrumento indispensable para hacer posible la defensa en juicio de los derechos e intereses del litigio”¹³.

Ejemplos de estos actos, son las citaciones, emplazamientos, requerimientos y fundamentalmente la notificación.

¹³ Landeira Prado. Renato Alberto y Cortizo Rodríguez, Víctor. Diccionario Jurídico de los medios de comunicación. Pág.633

CAPÍTULO III

3. LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y EL EMPLAZAMIENTO

3.1 Definición de notificación

Se puede señalar básicamente que al pensar sobre una notificación ello con lleva automáticamente una función del órgano del Estado competente para dar aviso, informar, dar la noticia del contenido de una resolución o gestión. El autor Hugo Alsina refiere “La notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial”¹⁴. Según el Diccionario refiere que “es el acto de hacer saber la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra toda esa actividad”¹⁵.

Luis Rodríguez, se refiere al respecto que “proviene de los vocablos notus y facere que significan actos dirigidos a notificar”¹⁶. Parra Quijano indica que “notificación deriva de noticia, y a su vez, del latín notitia que significa noción, conocimiento”¹⁷. Guillermo Cabanellas refiere que “es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial”¹⁸.

¹⁴ Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. Pág. 387

¹⁵ Real Academia Española. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Pág. 1064.

¹⁶ Rodríguez Luis. Nulidades procesales. Argentina. Editorial Universidad de Buenos Aires, Argentina. Año 1987. Pág. 221

¹⁷ Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Santa Fe, Bogotá, Colombia Pág.263

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Editorial Heliasta Tomo V 24 Edición, Buenos Aires, Argentina, 1996. Pág.574



El autor Enrique Vescovi refiere que “la notificación es pues, un acto de comunicación, con el fin de transmisión”¹⁹. Mario Alzamora Valdez afirma que “se denominan notificaciones a los actos del juez o del tribunal destinados a hacer saber en forma legal a las partes o a terceros, una resolución”²⁰.

Como se establece de las anteriores definiciones, la notificación constituye el acto procesal de comunicación por excelencia y que definitivamente se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de defensa que se garantiza en cualquier proceso judicial, y que lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Este derecho también se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial que indica que “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

¹⁹ Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, S.A. 2ª. Edición, Bogotá Colombia. Año 1,999. Pág. 239

²⁰ Alzamora Valdez, Mario. Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Editorial Eddili Lima. 8va. Edición. Perú. Pág. 331



En materia judicial y especialmente en materia civil, también es importante señalar lo que establece el Artículo 56 del Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el Reglamento General de Tribunales que al respecto refiere: “Las notificaciones deberán realizarse cumpliendo todos los requisitos y formalidades pertinentes, contemplados en la ley y en este reglamento. Para los efectos del presente artículo los notificadores tendrán fe pública y serán responsables de la veracidad de las notificaciones que practiquen”.

3.2 Elementos de la Notificación

a. Personal: Notificador y el notificado

De conformidad con lo que establece la ley, se impone la carga procesal al notificador, quien debe realizar el acto de notificación o de hacer saber lo resuelto a los interesados o las partes procesales o terceros, es la persona llamada notificador, a quien se le otorga facultades inherentes a la calidad o cargo o puesto que desempeña dentro de un tribunal de justicia.

De conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil, “los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del tribunal, así como de practicarlos embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene”. Se constituye como un auxiliar del juez, es una persona que se encarga de comunicar lo resuelto por el juez a las partes interesadas. Aparte de notificar, se encarga como lo establece la

ley, de realizar requerimientos, embargos y demás diligencias que el tribunal ordene, por lo que su función es muy importante en el órgano jurisdiccional.

El Artículo 55 del Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, refiere que “los notificadores son los auxiliares específicamente encargados de comunicar o hacer saber a las partes y demás personas interesadas las resoluciones y mandatos de los tribunales...”²¹.

El Notificador tiene fe pública. “La fe pública es un atributo del Estado que tienen en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales y hablar de fe pública, nos lleva queramos o no al concepto de la fe, que significa creer en aquello que no se ha percibido directamente por los sentidos: acepto lo que el otro dice, acepto que tal acto efectivamente se realizó. Si los acontecimientos se hubieren percibido directamente por los sentidos estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe. Para otros autores, la fe pública es la garantía que da el Estado que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho”²². El fundamento que establece la fe pública del notificador, como ya se indicó arriba, se encuentra establecida en el Artículo 56 segundo párrafo del Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, ya citado arriba, que indica: “para los efectos del presente artículo los notificadores tendrán fe pública y serán responsables de la veracidad de las notificaciones que practiquen”. De conformidad con lo expuesto, es evidente que el Estado delega en el notificador por mandato de las autoridades

²¹ Corte Suprema de Justicia. Reglamento General de Tribunales. Acuerdo 36-2004 Guatemala. Pág. 21

²² Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Pág.201

de un órgano del Estado como lo es el Organismo Judicial, para que a través de su fe pública ejerza funciones de notificación, como sucede en la actualidad.

En el caso del notificado, es la persona individual o jurídica a quien debe hacersele conocimiento de la resolución, puede a la vez ser el interponente de la pretensión o acción, en general, de conformidad con lo planteado existe obligación de resolver por parte de los jueces y esas resoluciones deben ser notificadas como corresponde.

b. Elemento Material: la resolución a notificar

Se constituye como el contenido y la importancia que conlleva de dar a conocer dicho contenido de lo resuelto a la petición o gestión del interesado a través de una resolución judicial.

3.3 Clasificación legal de las notificaciones

a. Las notificaciones personales

Estas se refieren a que, de conformidad con la ley, el notificador debe realizarlas en forma personal y se debe a su importancia. De conformidad con lo que establece el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, estas son:

1. La demanda, la reconvencción y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.



2. Las resoluciones en que se mande a hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga efectivo este.
7. El señalamiento de día para la vista.
8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
9. Los autos y las sentencias.
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.



b. Notificación por cédula de notificación

La cédula de notificación no es más que un documento que contiene la copia literal de la resolución por notificarse, la identificación del proceso, el nombre y apellidos del destinatario, la entrega de copias y la firma del notificador. “La notificación por cédula es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador mediante el cual pone de conocimiento a cualquiera de ellas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales”²³.

El Artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que requisitos debe cumplirla cédula de notificación para que tenga validez jurídica y establece: “La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha, y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario en su caso”.

Así también el Acuerdo 36-2004 ya citado, de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el Reglamento General de Tribunales, en el Artículo 59 indica las atribuciones del sujeto emisor el notificador de los tribunales de la siguiente manera: ...d) Preparar las cédulas de notificación y practicar las notificaciones en el tribunal,

²³ Mariano, Luis Alberto. Notificaciones procesales. Pág. 14



en los lugares señalados para tal efecto, así como por los estrados, según el caso asentar las razones respectivas en los expedientes, remitir las copias por correo cuando corresponda y dejar constancia en los expedientes cuando por cualquier motivo o circunstancia alguna diligencia no se haya llevado a cabo; en los lugares en donde no funcione el Centro de Servicios Auxiliares o de Gestión Penal, los notificadores de cada tribunal tendrán las siguientes atribuciones principales ...e) Recibir de quien corresponda, los expedientes nuevos que hayan ingresado, archivarlos y preparar las notificaciones respectivas ...i) Practicar las notificaciones personales y los embargos, requerimientos, desahucios y otras propias de su cargo, que decreten los tribunales, devolviendo sin demora las actuaciones o expedientes con las actas debidamente autorizadas o con las razones respectivas, si las diligencias no se hubieren realizado.

c. Notificaciones por los Estrados

Esta forma de notificación se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, partiendo de la premisa que es obligación procesal el hecho que la persona que se encuentra demandada o la persona que tiene interés en un proceso, señale lugar para recibir notificaciones. El objetivo es que se enteren de lo que se resuelve y no estar acudiendo a la sede del órgano jurisdiccional para enterarse de lo resuelto, y lo ha establecido el legislador como una obligación de las partes. Al no cumplirse con lo estipulado por el órgano jurisdiccional que debe señalar lugar para recibir notificaciones o citaciones, se le apercibe que las sub siguientes



resoluciones se le notificaran en los estrados del tribunal, por lo que dicho sujeto procesal tendrá que estar acudiendo al tribunal para enterarse de lo resuelto. “La notificación en estrados consiste en una comunicación simbólica y en una publicidad efectiva que proviene de la lectura de la diligencia o resolución que al rebelde se refiera en audiencia pública del juez o tribunal de quien emana... si se trata de autos o sentencias la notificación en estrados se completa por la publicación de edictos fijados a las puertas del local donde el juez o el tribunal ejerza con diligencia comprobatoria en autos”²⁴.

El contenido de esta notificación es el que se realiza a través de una resolución y documentos que se consideran importantes, van adjuntos y son colocados por parte del notificador asignado en un área específica del juzgado o bien del órgano jurisdiccional competente, surtiendo efecto dos días después de haberse colocado endicho sitio, y con posterioridad se incorporaran las copias al proceso, dejando una razón asentada por el notificador indicando la forma en que notifico con el solo efecto de hacer constar la notificación y los plazos que corren para efectos de alguna impugnación.

²⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho usual. Ob.Cit.Pág.556



d. Notificación por el libro de copias

El procedimiento es similar que el anterior, cuando la parte interesada no hubiere señalado lugar para recibir notificaciones, se procederá en esta forma de notificar, con la diferencia que las copias no se colocan en los estrados, sino que serán coleccionadas en legajos y surtirán los mismos efectos en la forma dicha, debiendo el notificador remitir la copia o copias de lo resuelto al interesado, por correo bajo pena de sanción como corresponde.

e. Por medio de boletín judicial

Este tipo de notificaciones no se ha implementado, es poco usual, y no es utilizado por el hecho que se encuentra sujeto a disposiciones de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, y de implementarse, tendría un procedimiento similar a los dos procedimientos anteriores, pues surte el mismo efecto que el libro de copias y en la misma forma en que se indica para las notificaciones de los estrados del tribunal.

f. Por notario designado

En este caso, se sustituye la actividad del notificador por la del notario, es decir, el notario adquiere el papel de notificador designado por juez competente para ejecutar dicho acto o diligencia. Debe comprender la calidad con la que debe actuar y cumplir con las formalidades y requisitos que se exigen para el notificador del



juzgado en la ley. Como se observa en este caso, el notario se convierte en un auxiliar del órgano jurisdiccional, al realizar una diligencia propia del notificador del juzgado. La diferencia estriba en que el notario debe faccionar un acta notarial informando el procedimiento empleado y la forma de notificación que hiciere a la parte que corresponda, incorporando dicha acta al proceso para dejar constancia de la diligencia realizada.

El fundamento legal de su actuación se encuentra establecida en el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que, de acuerdo a la forma de las notificaciones personales, el notificador del tribunal o un notario designado por el juez, a costa del solicitante podrá hacer las notificaciones. Esto también tiene su fundamento en lo que establece el Artículo 1 del Código de Notariado que indica: “El notario tiene fe pública para hacer constar actos y contratos en que intervienen por disposición de la ley a solicitud de parte”.

g. Notificación por exhorto

Es la que se realiza fuera de la circunscripción territorial donde se encuentra el tribunal, y se envía a otro tribunal de la misma jerarquía administrativa, para que ejecute el acto de la notificación por medio del notificador asignado a este órgano jurisdiccional.



h. Notificación por despacho

Es otra modalidad de notificación que tiene la misma razón del caso anterior, y es la que se debe realizar fuera del lugar en donde se tramita el proceso, pero la diferencia estriba en que se realiza entre un tribunal superior jerárquicamente hablando y un tribunal inferior.

i. Notificación por suplicatorio

También es importante mencionar esta forma de notificación que tiene la misma razón de las dos anteriores, y que faculta al juez de enviar un suplicatorio para que se cumpla con la notificación a través de un tribunal superior fuera del territorio nacional, es decir, notificara una persona que se encuentra fuera del territorio guatemalteco, y se tenga la certeza que se encuentra en otro territorio de otro Estado, sin embargo, esta modalidad, debe intervenir la Corte Suprema de Justicia con cartas rogatorias o suplicatorias.

3.4 Las notificaciones electrónicas

Se refiere a aquellas formas de notificación que se realizan con el empleo de herramientas como las comunicaciones digitales, a través de una base de datos, servidores de correo electrónico, redes de internet, que si bien es cierto tienen ventajas también presentan desventajas como se verá más adelante.

Se indica también que “son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada, utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el internet y el correo electrónico”²⁵.

Las notificaciones electrónicas “Son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el internet y el correo electrónico. En el campo de la administración de justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio se desarrollen con una mayor celeridad y seguridad procesal”²⁶.

Se refiere también a que las notificaciones electrónicas “forman parte de la informática jurídica de gestión aplicado al campo de la administración de justicia pública, y puede decirse que forma parte del llamado gobierno electrónico, el cual es definido como la realización de una serie de actividades que cumple actualmente el Estado moderno, como administración de un determinado país, valiéndose para ello de los nuevos recursos tecnológicos y específicamente, de los que ofrece la red de internet”²⁷.

²⁵ Chiara Galván, Eduardo Rolando. Perú. Consulta electrónica: 4 - 4- 2020.
http://projusticia.org.pe/notificaciones_electronicas.pdf

²⁶ Cruz Albeño, Ana Lucya. La Necesidad de regular el acto de comunicación en los procesos constitucionales, por medio de las notificaciones electrónicas. Universidad de San Carlos de Guatemala, junio 2012, Pág. 65

²⁷ Cruz Albeño, Ana Lucya. Ob. Cit. Pág. 66

3.5 Fines de las notificaciones electrónicas

Los principales son los siguientes:

- a) Sustituir las notificaciones por cédula en los casos que se realizan a un domicilio especial, convencional, o procesal, por él envío de un correo electrónico a un domicilio electrónico especial.
- b) Sustituir las notificaciones por cédula en los casos que se realizan a un domicilio procesal, por su carga en un sitio web a donde la parte que debe notificarse puede o no acceder.
- c) Sustituir toda notificación automática o por cédula a un domicilio procesal por la mera publicación de la resolución, en la base de datos del Organismo Judicial, transformándolas en notificaciones electrónica automáticas²⁸.

3.6. Clases de notificaciones electrónicas

3.6.1 Notificaciones vía correo electrónico

Estas notificaciones tienen carácter electrónico pues se debe utilizar un computador y tener en el computador acceso a internet. El autor Núñez Ponce refiere al respecto que “la notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios, estas direcciones o casillas

²⁸ Cruz Albeño, *Ibíd.* Pág.67

electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual, en la red de Internet de la persona”²⁹.

3.6.2 Notificaciones electrónicas vía página web

Estas también el usuario debe tener acceso al internet y a un computador, y las instituye la entidad que desea notificar por este medio y habilita un usuario o un código de usuario a la persona para que esta por esta vía pueda acceder a que se le notifique como corresponde.

Debe indicarse que estas formas de comunicaciones de carácter electrónico ya se encuentran habilitadas en algunas entidades de la administración pública.

3.6.3 Notificaciones por vía telefónica

Es una forma de notificación que ofrece dificultades al utilizar el aparato telefónico para comunicar de una resolución judicial, y a pesar que no se encuentra regulada, es utilizada cuando el notificador del órgano jurisdiccional y el abogado que ha litigado por mucho tiempo ante ese órgano jurisdiccional, pactan esta comunicación,

²⁹ Consulta Electrónica: Implicancias Jurídicas de la notificación enviada por medios informáticos y el domicilio Virtual. Revista electrónica de Derecho Informático. Guatemala.
<http://www.alfaredLorglerevista/data/13.5.asp>Día:6-4-2020.



y a través de ello, se trasladan o comunican informaciones o comunicaciones, pero esto es adicional a la forma en que debe notificarse de conformidad con la ley.

3.6.4 Notificación por fax

El vocablo fax constituye una abreviatura de la palabra facsímil, que es un sistema de telecomunicaciones que permite enviar copias de documentos por vía de una maquina o a través de impulsos formando imágenes que imprime una copia, utilizando como canal una línea telefónica. En este medio se deja constancia del día, hora y la procedencia por lo que también es utilizado por el Organismo Judicial especialmente ante instituciones del Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal.

En materia penal, existe un gran avance con lo que se ha regulado actualmente vigente en el Artículo 160 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el Artículo 160 que dice: "Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia".



3.7 Marco Jurídico de las Notificaciones

3.7.1 Acuerdo 15-1997 Centro Metropolitano de Notificaciones de la Corte Suprema de Justicia

La creación de este Centro se realiza en el año de 1997, para ser de utilidad únicamente en el Departamento de Guatemala, y dentro de los fines, se encontraba la búsqueda de celeridad en los procesos de comunicación, embargo y cualquiera de los requerimientos judiciales que ordenaran los juzgados en materia civil y mercantil, principalmente de la Ciudad de Guatemala. Con el paso de los años a este Centro le han sido adicionadas por parte de la Corte Suprema de Justicia, diferentes actividades dentro del trabajo judicial, por ejemplo el Acuerdo 27-98 de la Corte Suprema de Justicia, en atención a estas nuevas actividades delegadas, considera necesario el cambio de nombre, identificándolo como Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, y derivado de la proliferación de órganos jurisdiccionales de diferentes materias, fue necesario ampliar las actividades de este centro, denominándolo recientemente por medio del Acuerdo 24-2016 de la Corte Suprema de Justicia, como Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en Materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo. Ha contribuido a que en la actualidad se realicen notificaciones de carácter electrónico de conformidad con lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil y la legislación específica para el proceso electrónico.

Dentro de los actos que realiza el Centro se encuentran los siguientes:

1. Recibir demandas judiciales, correspondientes a ramo civil y posteriormente distribuirlos de manera equitativa a los juzgados concentrados en la ciudad de Guatemala.
2. Recibir demandas ejecutivas en materia económico coactiva.
3. Practicar notificaciones de amparo en materia civil o las que fueren de urgente necesidad.

3.7.2 Decreto 15-2011 Ley Reguladora de las Notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial

Teniendo como motivación el crecimiento de las tecnologías de información y comunicación que permitan el uso de una dirección electrónica para recibir notificaciones de los procesos judiciales que se tramitan ante los distintos órganos jurisdiccionales del país. Refiriéndonos a este Decreto, dentro de los aspectos más importantes se encuentran los siguientes:

- a. Refiere en el Artículo 1 que en todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida. La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados, es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el



Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.

- b. El artículo 2 dispone que las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos tendrán los mismos efectos y validez que las realizadas conforme a las normas procesales correspondientes.
- c. Se exceptúa de la utilización de esta forma electrónica de notificar en el caso de las notificaciones personales que regula la ley, lo que se establece en el Artículo 3 de esta normativa.
- d. El Artículo 4 refiere que, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, la Corte Suprema de Justicia debe implementar mecanismos tecnológicos que brinden a los usuarios de las notificaciones electrónicas, la certeza en cuanto a la autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales y administrativas que se notifiquen, así como también en cuanto a la fecha y hora de la realización de las mismas.
- e. En el Artículo 5 se indica que la Corte Suprema de Justicia deberá implementar de forma gradual las notificaciones electrónicas para lo cual deberá crear un plan de ejecución dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la vigencia de la presente ley y emitirá el reglamento correspondiente para su correcto uso y funcionamiento.
- f. Por último, el artículo 6 refiere que este decreto cobra vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Adicionalmente, se encuentra regulado el Reglamento de esta Ley a través del Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia y cuyos aspectos más importantes son los siguientes:

1. Con relación a los usuarios, el artículo 2, establece que podrá adherirse voluntariamente toda persona individual o jurídica y las entidades estatales, autónomas y descentralizadas, permitiendo con esto que toda persona que sea parte dentro de un proceso, pueda solicitar ser notificada por esta vía.
2. Se menciona en el artículo 6 que el titular es el único responsable de uso que un tercero le dé al usuario y contraseña proporcionados.
3. En cuanto al lugar para recibir notificaciones, el artículo 7 menciona que una vez adheridos, no será de oficio que las notificaciones se le envíen a su casillero electrónico, sino que debe mediar una solicitud expresa por parte del usuario para ser notificado por esta vía.
4. Con respecto al día y hora de realizada la notificación, establece en el artículo 8, que las mismas se tendrán por efectuadas en día y la hora en que sean depositadas en el casillero, se realizarán en el horario establecido para el Organismo Judicial, haciendo excepción con respeto a las materias que por su naturaleza tengan disposición especial.

5. El artículo 10 de este acuerdo, fue ampliado por el Acuerdo 2-2013 de la Corte Suprema de Justicia con respecto a que no obstante cuando las notificaciones deban de ir acompañadas de documentos adjuntos, los mismos estarán disponibles en el órgano jurisdiccional o dependencia administrativa que emitió la resolución, añadiendo el nuevo acuerdo que en las sedes jurisdiccionales que cuenten con el equipo necesario deberán escanear todos los documentos y los mismos deberán adjuntarse al momento de realizar la notificación electrónica.

6. Es importante señalar lo establecido en el artículo 12, en cuanto se refiere al funcionamiento del Centro de Informática y Telecomunicaciones, lo siguiente:
 - a. Poner en marcha el Plan de Ejecución del Sistema de Notificaciones Electrónicas, aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

 - b. Instalar el equipo que sea necesario para la implementación de este servicio, y garantizar el funcionamiento del mismo en forma permanente.

 - c. Garantizar la entrega de la notificación por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas, no obstante, el contenido de las notificaciones y resoluciones adjuntas será responsables de los auxiliares judiciales o administrativos que tienen esta función dentro de sus atribuciones, lo cual será garantizado por medio de la firma digital.

- d. Mantener una información fluida sobre posibles indisponibilidades del servicio, debiendo tener actualizada la fecha y hora exacta en que la notificación quedó disponible en el casillero electrónico del usuario y del momento del ingreso a la resolución adjunta. Tal informe se realizará a instancia del tribunal a cargo del asunto o cualquier autoridad que tenga relación en el caso.
- e. En caso de suspensión del servicio por más de veinticuatro horas se informará a los tribunales correspondientes, para efecto del cómputo de los plazos afectados.
- f. Capacitar al personal que se involucre en el servicio y funcionamiento del Sistema de Notificaciones Electrónicas, en coordinación con la Unidad de Capacitación Institucional. Además, deberá brindar apoyo necesario para resolver los problemas técnicos que se susciten.
- g. Gestionar los certificados digitales a utilizar dentro del procedimiento de notificaciones electrónicas con el fin de garantizar los principios de seguridad, autenticidad y origen de la notificación electrónica.
- h. Elaborar los manuales respectivos para la implementación del sistema.

3.7.3 Código Procesal Civil y Mercantil

Se regula en el Libro Primero Título IV, Capítulo III, y en el Artículo 66 establece: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso: 1. Personalmente. 2. Por los estrados del tribunal. 3. Por el libro de copias. 4. Por boletín judicial”.

El Artículo 67 regula lo relativo a las notificaciones que se deben realizar en forma personal y no pueden ser renunciadas. Estas son:

1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaía en cualquier asunto.
2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue o firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa.
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga efectivo este.

7. El señalamiento de día para la vista.
8. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

También existen aquellas notificaciones que no son personales, y que a pesar de la importancia que tienen, no se les ha dado la prioridad para enterar a los sujetos procesales de lo resuelto por los jueces.

Esto se fundamenta en lo que establece el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: "Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. Además, se les enviara copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 del Código. Refiere también que la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho boletín. Asimismo, el Artículo 69 establece: "De toda resolución se dejará copia al carbón, integra y legible, la cual firmará y sellará el secretario, consignando la fecha en que la suscriba e identificando el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, ateniendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones tienen carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada y bajo su propia responsabilidad el secretario del Tribunal. El



secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo la pena de multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla, de diez quetzales, por la segunda y de destitución por la tercera. Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para reposición de cualquier expediente que se extraviare”.

El Artículo 70 indica: “Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo”. Es probable suponer que a través que se notifique por los estratos, no existe mayor movimiento y desplazamiento del notificador a una dirección específica, y existiere mayor comodidad para los litigantes acudir al órgano jurisdiccional a verificar sobre lo resuelto y que sean notificados de esa manera, sin embargo, también tiene sus desventajas en virtud que, por la cantidad de procesos, no existirían muros que fueren suficientes para notificar por esta vía.

Como se ha evidenciado en este cuerpo normativo que data de los años sesenta, adolece de falencias en el tema de las notificaciones, los procedimientos son muy rudimentarios y no han sido objeto de ninguna reforma dichas normas, por lo que se consideran vigentes. Como agravante de esta situación, este cuerpo normativo rige supletoriamente para otros procesos, como los laborales, constitucionales, de familia, etc.



3.7.4 El Código Procesal Penal

A raíz de la entrada en vigencia de un nuevo Código Procesal Penal, con el Decreto 51-92 del Congreso de la República el 1 de julio de 1994, se ha dado un cambio sustancial y positivo a consideración de quien escribe en relación a las notificaciones que se realizan en esta materia. Inclusive, de conformidad con lo que establece el Artículo 169 de dicho código, en las audiencias que son de carácter oral, en ese mismo momento quedan notificadas las partes de las resoluciones emitidas por el juez.

A pesar de ello, también se ha tomado como base lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, si se considera el Artículo 166 del Código Procesal Penal, que indica: "Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación que no quiso o no pudo firmar o que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital, y la firma del notificador con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado".

El Artículo 167 del mismo cuerpo legal refiere que "Las notificaciones personales fuera del tribunal se harán en la misma forma que indica el artículo anterior. No obstante, si el interesado no estuviere, la cédula de notificación podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa prefiriéndose a los parientes del interesado, o a sus dependientes. Si no se encuentra a nadie, la

cédula podrá ser entregada a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, advirtiéndole de la responsabilidad en que incurre por falta de cumplimiento. Si nada de esto puede lograrse, el notificador fijará la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido. El notificador hará constar esas circunstancias en la diligencia de notificación”.

El Artículo 170 indica: “La notificación será inválida cuándo: 1) Exista error sobre la identidad de la persona notificada. 2) La resolución fue notificada en forma incompleta. 3) Se omitió en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas.

3.7.5 Análisis del Código Tributario

Este cuerpo normativo es muy importante en la función del Estado y los particulares. También es evidente como se establecerá más adelante, que recoge principios propios del Código Procesal Civil y Mercantil para el caso de las formas de notificar en este ámbito del derecho.

El Artículo 128 del Código Tributario, refiere: Las notificaciones a los solicitantes contribuyentes o responsables, se harán en el lugar señalado por ellos en su primera solicitud, mientras no fijen para tal efecto y por escrito, otro lugar diferente”.

El Artículo 129 indica: “Las notificaciones se harán según el caso: a) Personalmente; b) Por otro procedimiento idóneo. En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, a menos que en la ley o en la resolución se disponga otra cosa”.



Es importante describir lo que establece el Artículo 133 que indica: “Para practicar notificaciones, el notificador o un notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. Si no se encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula la fecha y hora de la actuación, también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea o que, habiéndola encontrado, esta se negó a recibir la cédula. Cuando el notificador le conste personalmente o por informes que le den en el lugar en el que el contribuyente deba ser notificado, que éste ha muerto, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos haciendo constar como se enteró y quienes le dieron la información, para que la Administración Tributaria proceda a confirmar la muerte. También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente. La Administración Tributaria podrá, para aquellos contribuyentes que así lo soliciten, notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestre que la notificación fue recibida o entregada en



la dirección electrónica del contribuyente responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo este la notificación, debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba que la notificación fue efectuada". También de conformidad con lo que indica el Artículo 137 faculta a la Administración Tributaria para establecer para las notificaciones no personales, otro procedimiento idóneo para los efectos relacionados, siempre que se garantice adecuadamente el derecho de defensa del contribuyente.

En este caso, se ha podido observar que ha constituido un avance en materia tributaria el hecho que se puedan permitir las notificaciones vía electrónica, lo cual asegura que se utilice la herramienta de la tecnología y el internet para ello. Es evidente que en el caso de la sociedad guatemalteca, no todos los habitantes cuentan con un computador, o con servicio de internet, principalmente en el área rural del país, sin embargo, ya se encuentra regulado, y este cuerpo normativo constituye un avance en materia de notificaciones.

3.7.6 La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Este marco normativo es sumamente importante para el resguardo de los derechos constitucionales de los ciudadanos, y que el proceso es ágil y amerita una pronta atención por parte de los magistrados para resolver las peticiones que se formulen de acuerdo a esta ley.



El Artículo 5 de esta ley contiene uno de los principios procesales, ya que todas las notificaciones deben realizarse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia, lo que implica una celeridad casi inmediata de notificar en forma personal dada la naturaleza jurídica e importancia de lo que se resuelve ante la Corte de Constitucionalidad.

3.7.7 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas

Se encuentra regulado el Decreto 47-2008 del Congreso de la República. Este es el marco normativo más reciente y novedoso en cuanto a la vinculación con las notificaciones o las comunicaciones, y es a través de la firma electrónica, a pesar que tuvo como origen contribuir a mejorar el comercio electrónico. La Licenciada Márquez Lobillo, indica que “en la actualidad, la firma electrónica es frecuentemente utilizada para dotar de veracidad, seguridad, integridad y autenticidad a los documentos, ya que su incorporación a un documento electrónico podría decirse, lo convierte en un documento privado electrónico. Además, en el caso que se le reconociere la firma electrónica la facultad de dotar de veracidad los actos y hechos que constan en el documento, lo transformaría en documento público”³⁰.

Manuel Ossorio, indica que la firma electrónica “es la representación por escrito del nombre de una persona, puesta por ella misma de su puño y letra. En los actos

³⁰ Márquez Lobillo, Patricia y Martín Reyes, María de los Ángeles. El documento y la firma electrónica, Nuevas perspectivas de Contratación Perú. Año 1999. Pág. 53



instrumentados privadamente por escrito, se exige la firma de las partes como requisito esencial para la existencia de los mismos...³¹". Además, el Licenciado Sergio Rodríguez Azuero indica que la "firma electrónica a diferencia de la firma tradicional, es un conjunto de dígitos que son ininteligibles para el observador humano, contiene una gran cantidad de información, así también se define como un identificador electrónico creado por un computador y además es anexo al documento electrónico"³².

Dentro de las normas que son aplicables a la materia de este trabajo de investigación, se encuentran las siguientes:

- a. En el artículo 5 se titula la norma Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas, estableciendo que no se deberá negar los efectos jurídicos típicos, a una comunicación o negocio jurídico por el hecho de hacerse a través de un medio electrónico. Se reconoce la legalidad de una comunicación electrónica.
- b. También en el Artículo 11, se reconoce la admisibilidad y fuerza probatoria de las comunicaciones electrónicas para los procesos administrativos, judiciales y estrictamente privados, es decir, se puede ofrecer e incorporar como medio de prueba para la resolución de un proceso litigioso, lo cual

³¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, año 1981. Pág.322

³² Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos bancarios. Su significación en América Latina. Editorial Legis 5ª. Edición Bogotá, año 2002. Pág.255

resulta importante, en virtud que se realizan notificaciones o comunicaciones vía electrónica.

- c. También establece la forma en que se debe tener certeza del emisor para el destinatario quien recibe lo enviado por medio de un acuse de recibido o simplemente cobre efectos desde el momento en que se tenía o después de transcurrido un tiempo no se manifestare lo contrario. Es evidente que en esta ley y aún en la realidad concreta, no existe un medio para asegurar la comunicación electrónica, como sucede en el caso del Organismo Judicial, cuando regula los denominados casilleros electrónicos.

De conformidad con esta ley, en Guatemala existen tipos de firma electrónica como los siguientes:

1. Para personas individuales
2. Para profesionales titulados
3. Para funcionarios públicos
4. Para representantes legales
5. Para entidades jurídicas

Para la utilización de la firma electrónica debe ser autorizada por un prestador de servicios de certificación, y actualmente existen dos empresas registradas para tal efecto:

1. Cámara de Comercio de Guatemala



2. Registro Digital Prisma, S.A. como una entidad privada

Por último, se encuentra vigente el Acuerdo Gubernativo 135-2009 que crea el reglamento de esta ley, que amplía conceptos relacionados en materia de comercio electrónico, comunicación electrónica y firma electrónica, y en este caso, la comunicación debe llevar la firma electrónica para su autenticidad, como sucede en el caso de la firma electrónica del notificador y del juez que se trate.



CAPÍTULO IV

4. DIFICULTADES GENERADAS EN LOS PROCESOS EN MATERIA CIVIL POR LA FALTA DE MECANISMOS ESPECIFICOS PARA INVALIDAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS CARENTES DE AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD

4.1 El avance de las notificaciones electrónicas en la administración de justicia

De conformidad con lo que establece el artículo 54 literal ñ) de la Ley del Organismo Judicial, indica que "...Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia...Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos en el plazo señalado en la ley".

A partir del año 2011 el Organismo Judicial, crea el Centro de Informática y Telecomunicaciones CIT que es el encargado de la implementación de sistemas informáticos y el manejo del Sistema de Gestión de Tribunales que actualmente existe para las dependencias administrativas, así también para los juzgados y todos los órganos jurisdiccionales del país. Esta entidad, como se indicó anteriormente, es la responsable de desarrollar el plan operativo, así como de monitorear el servicio de notificaciones electrónicas.



Dentro de dicha función específica CIT creará una cuenta electrónica con un nombre y contraseña única para cada sujeto que haya dispuesto la utilización del sistema electrónico de notificaciones, la cual será utilizada exclusivamente para recibir notificaciones originadas del Organismo Judicial, siendo el titular de la cuenta el único responsable de su uso siempre que así lo haya solicitado o consentido expresamente, como se encuentra regulado en el Reglamento de la referida ley.

También se faculta para que intervengan profesionales del derecho, con el ánimo de crear mayor control en la emisión de las notificaciones electrónicas, suscribir convenios con el colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con el objetivo de establecer si el Abogado se encuentra activo en el ejercicio de la profesión, desplegando automáticamente el aviso al órgano jurisdiccional para los efectos legales.

Todos los receptores voluntarios del sistema de notificaciones electrónicas, suscribirán un contrato de adhesión o convenio en el que se pactarán las responsabilidades en que incurre. Ello conlleva que las autoridades del Organismo Judicial, implementen un sistema de notificaciones por medios electrónicos, dado que existe un desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación que permiten crear una dirección electrónica y casillero electrónico para realizar las notificaciones por este medio, logrando con ello, mayor eficacia y valor en el sistema tecnológico actual.

Las notificaciones electrónicas se hacen realidad, gracias al uso del internet. Se define como “Un sistema global de información basado en una red de redes, con conexión lógica dentro de un espacio global, con un directorio único basado en el Protocolo Internet IP y sus extensiones y/o versiones sucesivas, capaz de soportar la comunicación sobre la infraestructura de telecomunicaciones mediante el Protocolo de Control de Transmisión/Protocolo Internet TCP/IP o sus extensiones y versiones sucesivas y/ u otros protocolos compatibles con IP que provee utiliza o hace accesibles a nivel público o privado servicios avanzados estructurados en niveles lógicos sobre los sistemas de comunicaciones”³³. Con el uso del internet también se hace necesario contar con un computador ya que estos se identificación a través o utilizando para transmitir información el denominado IP que se refiere a un identificador único para cada emisor o receptor que se utiliza para el tráfico de internet. Los dominios o derechos se encuentran clasificados y organizados como en el ámbito de empresas, educación, académico, gobierno, militar, organizaciones y también delimitados en el ámbito geográfico como Guatemala, Gt, Australia .Au, México. Mx, etcetera., en el caso de Guatemala, dicha administración se concentra en el dominio geográfico en la Universidad del Valle de Guatemala.

También se ha implementado como la política de cero papeles que ha sido uno de los fundamentos para la creación de las notificaciones electrónicas, además, a través del Acuerdo 53-2012 de la Corte Suprema de Justicia, se impulsa la implementación de la Carpeta Judicial Electrónica, como parte de esa política de

³³ LandeiraPrado.Ob.Cit.Pág.189



cero papel del Organismo Judicial. De conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo, refiere que se establece la Carpeta Judicial Electrónica como herramienta de registro para la gestión penal por audiencias en el ramo penal e iniciara como proyecto piloto en los entes jurisdiccionales tales como el Juzgado de Primera Instancia, Tribunal y Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Especializados en delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer con sede en el departamento de Guatemala.

De conformidad con ello, se le encarga al Centro de Informática y Telecomunicaciones la responsabilidad de desarrollar en el Sistema de Gestión de Tribunales, el escritorio virtual dentro del cual funcionara la Carpeta Judicial Electrónica, la cual contendrá la digitalización de documentos de todos los actos judiciales que se realicen dentro del proceso respectivo. Para ello, refiere que se deben previamente digitalizar todos los registros de los procesos judiciales activos de los entes jurisdiccionales designados como proyecto piloto.

Se establece, además, el acceso que deben tener los usuarios a dicha carpeta judicial electrónica, y que este proyecto como piloto, debe extenderse a otros órganos jurisdiccionales en base a la evaluación de resultados del proyecto piloto, emitiendo la Corte Suprema de Justicia la disposición respectiva sin la cual no se podrá implementar.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que tal como se ha establecido en el desarrollo de este trabajo, las autoridades del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia han decidido implementar tanto la política de cero papel, como



mecanismos para la implementación de las notificaciones electrónicas que coadyuven aún mejor desempeño de las funciones que realizan los distintos órganos jurisdiccionales especialmente aquellos para los cuales, como en el caso del proceso civil, no se han creado normas que así lo establezcan, pues como se verá más adelante, la actual Ley Reguladora de las Notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, no es suficiente, ya que dicho decreto consta de cinco artículos que regulan algunos aspectos que han quedado previstos en dicha ley, existiendo una laguna legal, que provoca incertidumbre y falta de certeza jurídica en los usuarios. Ello puede ser el motivo que contribuya a que en la actualidad no exista un interés claro de los usuarios de manifestar expresamente su voluntad que se le notifiquen las resoluciones por esta vía.

Como se ha señalado en el desarrollo de este trabajo, se ha creado como normativa fundamental el Decreto 15-2011 del Congreso de la República que contiene la Ley Reguladora de Notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial, y existe el Acuerdo 11-2012 de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el Reglamento de la Ley Reguladora de Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial. Como se ha dicho, ello reviste gran importancia para la modernización de la administración de justicia. Adicionalmente, es importante señalar que existe el Acuerdo 2-2013, que modifica el reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por medios Electrónicos en el Organismo Judicial, en relación a lo siguiente:

- a) Dispone que en el caso de las notificaciones que deban practicarse acompañadas de documentos, las resoluciones se notificarán en el casillero

electrónico señalado, indicando que el órgano jurisdiccional o sede administrativa que emitió la resolución, quedarán a disposición del interesado, las copias correspondientes.

- b) También dispone que la notificación se tendrá por efectuada en el momento en que el interesado retire las copias del tribunal o dependencia administrativa, dejando constancia del acto en el expediente. Si el retiro no se produce dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que estuviere disponible la notificación electrónica, en el casillero del interesado, la notificación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo.
- c) Regula que en los juzgados que cuenten con el equipo, deberán escanear todos los documentos que ingresen. En el caso donde se encuentre operando el Sistema de Gestión de Tribunales, los documentos escaneados deberán ser anexados al expediente electrónico.
- d) Los documentos escaneados que formen parte de la cédula de notificación, deberán adjuntarse a la misma al momento de realizar la notificación por medios electrónicos.

A pesar de lo que se ha expuesto respecto a las normas que contiene el reglamento, existen dificultades en su interpretación y aplicación, para lograr certeza jurídica y el respeto al debido proceso, así como el derecho de defensa de los usuarios, y a que no establece los medios de impugnación legales o administrativos, como se verá más adelante.

4.2 Formas en que se realizan las notificaciones

a. Formas de adhesión, requisitos

En primer lugar, la parte procesal debe señalar en su memorial como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico previamente conformado, manifestando su interés de ser notificado en esa forma, y en donde se notificarán todas las resoluciones relacionadas al proceso determinado, incluso algunas que anteriormente solo podrían ser notificadas de forma personal.

En el momento que el juez dicta una resolución que debe constar en documento electrónico y debe incluirse una forma digital al documento para que no pueda ser alterado y ofrezca autenticidad. Luego de elaborada la resolución en el documento electrónico, si hubiere documentos físicos, que deban adjuntarse a la resolución, estos deben ser escaneados e incorporados a la notificación, siempre que el juzgado cuente con el equipo necesario. En ese caso, de no contar con el equipo debe hacerse saber a las partes que debe acudir a la judicatura a recoger las copias del proceso, para la cual cuentan con tres días de plazo.

Al practicarse la notificación adjuntando los documentos, el notificador procede a cargarla a la plataforma del sistema de notificaciones electrónicas y la coloca en el casillero electrónico señalado por el usuario. Luego de haber realizado la notificación se debe dejar constancia escrita de dicha notificación por parte del notificador, e incorporar una impresión de la constancia en el expediente físico.



Dado lo anterior, la manifestación voluntaria de adhesión gratuita al Sistema de Notificaciones Electrónicas en el Organismo Judicial, básicamente obliga al interesado a cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Consignar los datos requeridos en el formulario de adhesión y adjuntar los documentos que allí se soliciten, y
- b. Firma legalizada de aceptación de las condiciones de prestación de servicio.

En este último caso, cabe señalar que, de conformidad con el Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones Electrónicas, no se contempla la obligatoriedad de requerirla digitalización de la huella dactilar, fotografía, firma digitalizada o la creación de un mecanismo de lectura de códigos de barra. Estas podrían ser herramientas necesarias para brindar una mayor seguridad, certeza y dinamismo a las notificaciones realizadas por estos medios.

Al cumplir con estos requisitos y una vez efectuado el registro y la solicitud expresa de ser notificado, la resolución es remitida por el sistema de notificaciones electrónicas en el Portal Web del Organismo Judicial, al cual se tiene acceso únicamente por medio de la Internet, para verificación de su aviso y posterior consulta. La recepción de las notificaciones electrónicas por parte de los usuarios inicia con la recepción de un aviso en su correo electrónico, que les permite conocer que son receptores de una notificación. La cual pueden consultar entrando con su nombre de usuario y contraseña asignada al Portal Web del Organismo Judicial. O existe disposición o sistema que permita establecer el fallecimiento o ausencia del

país del titular del casillero electrónico como causa de invalidez de la notificación efectuada en su casillero.

b. Casillero electrónico

Este se habilita según esta ley, una vez presentado el formulario de solicitud y cumplido todos los requisitos, el Organismo Judicial por medio de sus centros de servicios auxiliares, los centros administrativos de gestión penal o el Centro de Informática y Telecomunicaciones, entregara al solicitante un usuario y contraseña que le permita acceder a la plataforma del sistema de notificaciones electrónicas.

El casillero electrónico entonces, no es más que la dirección electrónica que las partes señalan para recibir notificaciones dentro de un proceso judicial o administrativo, el cual es previamente establecido, de forma voluntaria por medio de un compromiso celebrado entre el Organismo Judicial y el interesado, a fin que todas las resoluciones, le sean notificadas en ese casillero.

Como se observa en este caso, la persona necesita disponer de una computadora u otro dispositivo digital con acceso a internet, para poder enterare al momento de recibir en su casillero electrónico la respectiva notificación, y poder ejercer sus derechos dentro del proceso. Paralelamente al realizar el proceso de notificación electrónica, el sistema envía un correo electrónico a la dirección registrada por el usuario, el cual se considera un aviso, debido a que este no tiene modalidad de emitir alertas al momento de recibir una notificación.

Por último, el acta de notificación electrónica, debe contener los siguientes requisitos:

1. Identificación del proceso
2. Fecha, y hora en que se realiza
3. Nombres y apellidos de quien se notifica
4. Identificación del órgano jurisdiccional que emitió la resolución
5. Fecha y descripción de la resolución
6. Identificación de haberla realizado por medio electrónico
7. La firma digital del auxiliar judicial que la envía
8. En el caso que se deba acompañar documentos, las resoluciones se notificarán en el casillero electrónico señalado, indicando que en el órgano jurisdiccional o sede administrativa que emitió la resolución, quedarán a disposición del interesado las copias físicas correspondientes.
9. Se señala que si en el órgano jurisdiccional se cuenta con equipo de escáner deberá digitalizarse todos los documentos y escaneados también al Sistema de Gestión de Tribunales.

4.3 El Derecho de Defensa, Legalidad y Debido Proceso

Tal y como se ha venido analizando, es importante destacar que en un acto que pareciera simple como es el de notificación por correo electrónico se circunscriban una serie de derechos fundamentales que tienen las personas cuando son sometidas a un proceso judicial. De ahí la importancia de resguardar el derecho de defensa, el debido proceso y el régimen de legalidad. A través de las notificaciones, se garantiza a los ciudadanos la facultad de hacer valer sus derechos y obligaciones dentro de un proceso judicial, precisamente porque no se puede hacer valer este derecho si se carece de información respecto de una situación jurídica que le afecta. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que tanto el ofendido, el Ministerio Público y el detenido como los abogados tienen derecho de conocer todas las actuaciones, documentos y las diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, como parte del derecho de defensa en materia penal, sin embargo, como es obvio este derecho constitucional también es aplicable a otras ramas del derecho como sucede en el caso del Derecho Civil.

Así también, el Artículo 46 constitucional establece que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que hubieren sido aprobados, aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, es decir que, cuando se trata de protección de derechos humanos, estos instrumentos internacionales, adquieren una forma privilegiada a fin de proteger a las personas enjuiciadas en contra del ejercicio del poder punitivo que tiene el Estado. El debido proceso se materializa en cuanto a las notificaciones que se le realicen a las partes, a que tienen la posibilidad de poder preparar y ejercer

debidamente su defensa en juicio, a fin que la persona pueda defenderse, basándose en este principio del debido proceso, convirtiéndose en un medio que brinda a los usuarios, certeza en cuanto a su autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales, así como el tiempo prudencial en que debe realizarse.

“La condena o privación de derechos de una persona puede ser legítima solo si ha tenido como antecedente la debida notificación al interesado. El derecho al proceso legal es elemento esencial de defensa e involucra todo el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos judiciales, siendo presupuesto básico del contradictorio que quede trabada la Litis mediante la notificación hecha de conformidad con la ley”³⁴. Como se observa, el acto de notificación requiere de cumplimiento de requisitos legales para que pueda ser admitida como válida. La omisión de estas formalidades o requisitos como un acto procesal de comunicación, produce la nulidad procesal de la misma por razones de vicio de procedimiento. Tanto el derecho de defensa como el debido proceso, son inherentes al ser humano, y constituye un cúmulo de garantías que está destinado principalmente a que se respeten los derechos de los individuos procesados o en proceso judicial, y que también estos forman parte de una tutela judicial efectiva. Juan Monroy Gálvez, refiere que “la dimensión del derecho al debido proceso es como el derecho en el proceso o garantía de defensa en juicio. Alude a las garantías estrictamente procesales con las que cuenta una persona cuando es parte procesal”³⁵. También

³⁴ Gaceta Jurisprudencial No. 55 Apelaciones de Sentencia de Amparo, expediente 471-99 de la Corte de Constitucionalidad.

³⁵ Debido Proceso. Editorial Porrúa, S.A., Año 1996. Pág.42



se denomina al “conjunto de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto”³⁶.

Al considerarse la tutela judicial efectiva, también se debe tomar en consideración en la garantía de la defensa y debido proceso, que se debe entender “por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar de defensa, al contradictorio, e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios de impugnación regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal”³⁷.

³⁶ De Berdardis L. La Garantía Procesal del Debido Proceso, Lima Cultural Editores, Pág.393.

³⁷ De Berdardis, L. Ob. Cit. Pág. 394.

4.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN GUATEMALA

4.4.1 Ventajas

- a. Se deja de utilizar papel y es una ventaja para mejorar el medio ambiente.
- b. El tiempo que se emplea es a la velocidad de la luz, en cambio, en el caso de las notificaciones tradicionales, se emplea mucho tiempo que le representa a la institución un costo económico elevado.
- c. Se tendría acceso directo a las notificaciones y documentos adjuntos por parte de los litigantes cuando sean notificados por este medio, desde cualquier ubicación con acceso de internet, y en cualquier momento.
- d. El interesado, actor, demandado, litigante, tercero, tiene la oportunidad de conocer lo resuelto por el juzgador, sin necesidad que tenga que acudir al Juzgado, o bien esperar que le notifiquen en el lugar señalado, y tendría que estar al pendiente de dicha notificación si tiene interés de saber prontamente lo resuelto.
- e. Favorece la celeridad y la economía procesal.
- f. Este tipo de comunicaciones, se realizan en forma voluntaria y expresamente por parte de quienes así lo deseen y se deja a salvo las notificaciones personales que son más importantes en el proceso judicial.
- g. Existe una mayor celeridad en el envío inmediato, que no puede producir, errores, tachones, etc.

4.4.2 Desventajas

- a. La utilización del papel como soporte para el acto de la notificación, a pesar que se conserva la información por mucho tiempo, no se puede establecer el tiempo en que el papel sea capaz de resistir o perderse, no solo por el paso del tiempo, sino con el transcurrir de la acción de la naturaleza o depredadora del hombre.
- b. El costo que representa para la institución pública que pretenda utilizar las redes del ciberespacio, si es gratuito o que costo podría representar.
- c. La pérdida o extravió que pueda representar los documentos a notificar.
- d. No ofrece certeza jurídica en el momento de notificar, o que se reciban en el casillero electrónico documentos con texto ilegible.
- e. Se deja en un estado de inseguridad la fe pública de la cual se encuentra investido el notificador.
- f. No ofrece protección a los derechos fundamentales de las personas que acceden a esta forma de notificación, especialmente por dejar muchos vacíos legales, así también probablemente lesionar los principios de defensa y debido proceso, así como el de legalidad.
- g. Cuando se desactiva la red, o la página web o surgen circunstancias fuera del alcance de las personas, no se puede tener por notificada al momento de enviarse al casillero electrónico, porque cuando suceden estas

circunstancias es incierto dicho momento, lo cual limita el derecho de impugnar.

- h. La mayoría de la población guatemalteca, no cuenta con un computador y servicio de internet, lo cual es oneroso, pudiendo suceder que la parte notificada no se informe de los avances del proceso.
- i. Las partes y abogados carecen de conocimiento tecnológicos para motivarse a implementar el servicio de las notificaciones en forma electrónica.
- j. No existe seguridad por parte del notificador, ni del juez, de que se haya enviado vía electrónica la información pertinente para dar por notificada a las partes, del momento en que quedo notificada la resolución por vía electrónica y que ello cause efectos jurídicos de alguna impugnación.
- k. Se debe implementar por parte de las autoridades institucionales, capacitación en temas como internet, dirección electrónica, firma electrónica y otros, regulándose a través de un mismo cuerpo normativo.
- l. Es imposible para el tribunal determinar si la parte a ser notificada ha fallecido o sufrido alguna circunstancia que le impida enterarse oportunamente del contenido de las resoluciones notificadas en forma electrónica.

Por último, es importante señalar que, al 23 de agosto del 2018 con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública, decreto 57-2009 del Congreso, se solicitó información por departamento respecto a la utilización de usuarios del sistema de notificaciones electrónicas- A continuación, se presenta la información obtenida:



Departamento	Cantidad de usuarios
Alta Verapaz	91
Baja Verapaz	26
Chimaltenango	94
Chiquimula	64
El Progreso	43
Escuintla	61
Guatemala	2,284
Huehuetenango	102
Izabal	45
Jalapa	47
Jutiapa	138
Petén	75
Quetzaltenango	241
Quiché	67
Retalhuleu	38
Sacatepéquez	93



San Marcos	145
Santa Rosa	97
Sololá	44
Suchitepéquez	58
Totonicapán	44
Zacapa	5
Total:	3954 ³⁸

De conformidad con los datos estadísticos descritos resulta evidente que son relativamente pocos los usuarios que utilizan este sistema, aunado al hecho que resulta mucho más cómodo para estos que las notificaciones se las realicen en esta vía cuando se trata de asuntos penales, por lo que es posible que la mayoría de casos representados en estos números se refieran a la materia penal.

4.5 LEGISLACION COMPARADA

4.5.1 República Argentina

En dicho país rige una normativa general que se encuentra contenida en la Ley 9.607 y que a través de un reglamento de la notificación electrónica se ha

³⁸ Chub Coy Toil Waykan Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. Las notificaciones electrónicas como respuesta a los principios procesales de celeridad y economía procesal en Guatemala. Año 2018. Pág.88



implementado por parte del Organismo Judicial de ese país, lo importante de este reglamento es que se crea con carácter obligatorio, en cuanto a que en el artículo 1 refiere que “se notificarían en el domicilio electrónico todos los decretos, autos y sentencias que deban practicarse en forma personal o por cédula en el domicilio constituido, excepto en el caso de los traslados y citación de personas que no revisten el carácter de partes en el proceso, y las que deban practicarse en el domicilio real. Se exceptúa, además, la notificación al imputado en el proceso penal.

En cuanto a los sujetos que alcanza dicho reglamento, es a toda persona que litigue por derecho propio o en ejercicio de una representación legal o convencional. También a los peritos, síndicos y demás auxiliares que intervengan en el proceso y a quienes en virtud de la ley deba notificarse algún acto procesal, tienen la misma obligación de constituir domicilio electrónico. Este domicilio electrónico no es más que una casilla de correo electrónico emitida por la Dirección de Informática, dependiente del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando existe incumplimiento de lo anterior, se regula en este reglamento el hecho que las notificaciones se deberán practicar y se tendrán efectuadas en la Secretaría de actuaciones, que es una de las dependencias del Organismo Judicial, y en este supuesto, regula, las partes quedarán notificadas los días martes y viernes o el día siguiente hábil, si alguno de ellos no fuere computado como tal.

Uno de los asuntos importantes que regula este reglamento es el hecho que establece que se tendrá por cumplida la notificación el día y hora en que la comunicación ingrese al domicilio electrónico de la persona notificada. Si el ingreso



se produjere en día inhábil se tendrá por notificado el día hábil inmediato posterior. Además, se regula el contenido de la cédula de notificación, de conformidad con lo que regula la normativa procesal civil. Lleva, además, una firma digital de los funcionarios responsables.

Prevé que en caso de cuestionamiento de la validez de la forma en que se ha notificado, se aplicara lo pertinente de conformidad con las normas tradicionales del proceso civil, con intervención del administrador del sistema de notificaciones electrónicas que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con la notificación cuestionada.

Existe una entidad denominada Dirección de Informática que es la que otorga el domicilio electrónico a cada uno de los abogados habilitados por el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de dicho país, al asignarse se comunica de ello y deberá constar copia de la recepción de dicha comunicación por el destinatario. Se impone la responsabilidad del despacho de la notificación electrónica a los secretarios de los órganos jurisdiccionales y a los funcionarios de conformidad con la ley deban notificar.

4.5.2 República de Perú

Desde el año 2001, se encuentra vigente la Ley 27419 que se denomina Ley sobre Notificación por Correo Electrónico, a través de la misma se reforma los Artículos 163y 164 del Código Procesal Civil y adiciona la recepción de notificaciones por medio de correo electrónico para la parte que lo haya solicitado. Y en relación a la



constancia de la remisión de la notificación por medio de un reporte técnico que acredite su envío. Esta Ley adecua el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema judicial.

4.5.3 República de Costa Rica

En este país centroamericano, existe la Ley 8687 que cobró vigencia en el año 2009, que se refiere la Ley de Notificaciones Judiciales, y también el Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones por medios electrónicos emitidos por el Organismo Judicial de ese país.

En el ámbito judicial, faculta a los tribunales realizar las notificaciones por medios electrónicos en los casos que se haya propuesto una dirección electrónica, es decir, que debe existir la voluntad de los litigantes de informar al órgano jurisdiccional que desean que se les notifique por esa vía. También excluye de esta forma de notificación lo que respecta a las notificaciones importantes, como sucede en el caso de Guatemala, con relación a las notificaciones personales.

4.5.4 República de Colombia

En este país se encuentra vigente la Ley 527 de 1999 que se refiere al uso de medios electrónicos. A través de esta ley se autoriza el uso de los mensajes de datos en todas las actividades de los sectores público y privado. Su campo de acción va más allá de las operaciones comerciales a través de medios electrónicos,



como sucede en el caso del comercio electrónico, y que se asemeja a como encuentra regulado en el país respecto al comercio electrónico las comunicaciones electrónicas y la firma electrónica.

Se adiciona en esta ley lo relativo a los mensajes de datos, el correo electrónico desarrolla las reglas de la comunicación electrónica, como medio de prueba también y crea los denominados prestadores de servicios de certificación digital como terceros de confianza en la utilización de medios electrónicos.

4.6 Propuesta de solución a la problemática planteada

4.6.1 Problema planteado

Como se ha venido analizando en todo proceso judicial debe observarse los principios fundamentales como lo son el debido proceso, legalidad y defensa. Esto derivado a que se fortalece con ello, el Estado de Derecho, y una efectiva aplicación de la justicia.

Es evidente que a través de cinco artículos que contiene la ley de la materia, no se pueda resolver la serie de lagunas legales existentes, y que pueden provocar nulidad es en las notificaciones. Aparte de ello, se detectó ese error en el legislador, y quiso enmendarse a través de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, cuando crea el reglamento de dicha ley, mucho más amplio, pero también con lagunas legales, como se explican.

Dentro de los problemas que se han encontrado, se puede citar los siguientes:



- a. El Artículo 3 de la Ley no es clara cuando omite disponer que no podrán realizarse de forma electrónica aquellas resoluciones que, por disposiciones de otras leyes, deban realizarse de forma personal.
- b. La notificación en cuanto a la fecha y hora, se entiende que se debe computar el plazo a partir del momento en que ingresa o es colocada en el casillero designado por el Organismo Judicial, si estas llevaran documentos adjuntos, otorga al receptor un plazo de tres días para concurrir a los tribunales y obtener las copias físicas contenidas de forma virtual y hasta entonces se tendrá como realizada la misma, no obstante existen casos en que se ha realizado notificaciones como las sentencias, autos y otras diligencias que según el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil deben realizarse en forma personal con el fin que tenga latente el derecho de impugnar y hacer efectivo precisamente su derecho de defensa y debido proceso.
- c. Si se aplica el principio contenido en el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que las leyes se derogan por leyes posteriores, en este caso, no puede aplicarse este principio, en virtud que la Ley que regula las notificaciones no está completa, ya que cuenta únicamente con cinco artículos que no se desarrollan adecuadamente y que presentan problemas en su aplicación, y que necesariamente se tiene que aplicar el Código Procesal Civil y Mercantil.
- d. Se cuestiona el hecho de la contradicción que pudiera surgir entre la Ley que regula las notificaciones electrónicas y el Código Procesal Civil y Mercantil, y

en aplicación del criterio de la jerarquía de las normas, como lo establece el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, tendría que carecer de validez una normativa que se contradiga con una norma jerárquica superior, como sucede en el caso de la Constitución Política de la República, respecto a que no debe violentar el derecho de defensa y debido proceso el acto procesal de la notificación en forma electrónica.

- e. El problema que tiene el usuario cuando voluntaria y expresamente manifiesta su interés de que se le notifique por vía electrónica, y el compromiso de adhesión que adquiere a este sistema, esta situación se encuentra contenida en un reglamento, con base a la jerarquía de las normas, tendría que tomarse como nulo de pleno derecho, pues no emana de una ley ordinaria, sino que emana directamente de un reglamento, pues la ley ordinaria no regula nada al respecto.
- f. Aparte de lo anterior, ese compromiso de adhesión pudiera lesionar el derecho de defensa y debido proceso del usuario, pues se debe entender que esta notificado por el hecho de haberlo consentido en el proceso de adhesión, lo cual puede obedecer a que existan excepciones a ese compromiso, las cuales no se encuentran reguladas, y por lo tanto, es otro defecto de la ley.



- g. Ninguna norma regula lo referente al fallecimiento del titular del casillero electrónico y las consecuencias de dicho fallecimiento respecto al derecho de defensa, y debido proceso.

4.6.2 Solución a la problemática planteada

4.6.2.1. Necesidad que entre en vigencia la Iniciativa de Ley que contiene Proyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil

Este proyecto se encuentra pendiente de aprobación en el Congreso de la República de Guatemala, y ha sido presentado con fecha doce de octubre del año 2016, presentado por el derecho a iniciativa de ley que tienen los señores magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de los aspectos más importantes de señalar respecto a este proyecto de ley que son de importancia para efectos del presente trabajo, se encuentran los siguientes:

- a. Se enfoca en la reforma de los procesos de conocimiento, simplificándolos en un único proceso por audiencias, sin afectar con ello los procedimientos vigentes de los procesos de ejecución y los procesos especiales, jurisdicción voluntaria y proceso sucesorio.
- b. Se fundamenta en el hecho que el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra vigente desde el 1 de julio del año de 1964, teniendo a la fecha



más de cinco décadas de vigencia, y por ello se debe regular se tomando en consideración la realidad nacional, que tiene un inevitable desfase consecuencia del transcurso del tiempo, crecimiento demográfico, evolución de comercio y modernización de la tecnología.

- c. A través de modernizar los procesos de conocimiento, y de implementar el modelo de gestión por audiencias, permitirá que se fortalezcan principios de oralidad, oficiosidad, publicidad, intermediación, concentración y economía procesal, buscando transparencia en las actuaciones judiciales, la prevalencia del contradictorio y la intervención directa del juez y las partes en todas y cada una de las etapas procesales, con el propósito de rendir cuentas a la sociedad usuaria del sistema de justicia.
- d. Con esta iniciativa se crea un nuevo modelo de justicia civil, en donde en el tema que ocupa la presente investigación, se refiere a una reforma que sufrirá el artículo 62 y aun cuando el proceso será oral, la primera solicitud será por escrito, en soporte papel que incluye las copias, con la finalidad de conformar un expediente físico y dar certeza de las actuaciones judiciales. Se adicionó el objeto de la comparecencia y la obligación de acompañar los documentos en soporte electrónico o magnético y se suprime lo relativo a las copias.
- e. Se suprime con la reforma al Artículo 66, el libro de copias y el boletín judicial, debido al desuso de esta clase de notificaciones. Se establece la utilización de medios tecnológicos de punta siempre que se garantice la fidelidad de la notificación. A fin de aplicar los principios de oralidad y sencillez, se debe



notificar dentro de la audiencia o diligencia judicial, para los casos específicos, se mantiene la notificación en soporte papel. Se agregó el plazo de tres días en los casos en que se deba notificar por los estrados en atención a la certeza y celeridad jurídica.

- f. Se reforma el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a que, derivado a la oralidad, se reduce a 7 las notificaciones personales y que actualmente regula 10. A requerimiento del usuario se efectuaran en forma electrónica, caso contrario, en soporte papel. Se reconoce la fe pública del notificador en todo acto en que deba intervenir en función de su cargo para no tener que acudir a otros cuerpos normativos.
- g. Con la reforma al Artículo 68, se pretende aclarar confusiones procesales relacionadas con las notificaciones por los estrados del tribunal y el momento en el que comienza a correr el plazo común para que las partes a suman actitudes procesales. Adicionalmente, se amplió el plazo de dos a tres días para que la notificación surta efectos legales. Por obsoletos se eliminó las notificaciones por libro de copias y boletín judicial. Se eliminó la sanción al notificador cuando no cumpliera con el envío de copias al notificado, por estar dicha sanción derogada tácitamente por la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.
- h. Con el nuevo texto del Artículo 79 suprime la limitación del perímetro de la zona uno de la ciudad capital, en virtud que los tribunales ya no se encuentran ubicados únicamente en dicha zona.

- i. En general, refiere que atendiendo a la necesidad de modernización y en el tema de los procesos de conocimientos e implementa el sistema de gestión por audiencias, lo que permite utilizar la informática y la tecnología que permitan viabilizar y cumplir y garantizar todos y cada uno de los plazos establecidos en la ley, y que toda diligencia judicial debe documentarse a través de audio, videos, y otro medio científico, tecnológico o sistema moderno que permita su fidelidad. Se autoriza el uso de la firma electrónica de los secretarios, jueces, o magistrados para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.
- j. Las resoluciones se harán constar en actas suscitan y mediante utilización de medios electrónicos, y esa acta deberá ser firmada por el juez, o magistrado y secretario que intervinieron en la diligencia, y formara parte del expediente.
- k. El artículo 66 refiere: Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal, y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución refiera. Las notificaciones se harán según el caso: 1. Personalmente. 2. Por los estrados del tribunal. 3. De forma oral en las audiencias o diligencias judiciales. 4. Por cualquier otro medio moderno, técnico y avanzado que garantice y efectivice la notificación. 5. Por casillero electrónico o, 6. Las demás notificaciones establecidas en las leyes especiales.

- I. El artículo 67 refiere: Se notificará personalmente a los interesados o a sus representantes, las resoluciones siguientes: 1. La demanda, contra demanda, y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto. 2. Las resoluciones en que mande hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conocimiento, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación. 3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia. 4. Las que fijan plazo para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa, acción o pretensión. 5. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que este se haga efectivo. 6. Los autos que pongan fin a la pretensión y las sentencias. 7. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

4.6.2.2 Necesidad de crear un marco normativo específico

Derivado al análisis de lo que se ha venido realizando en el desarrollo del presente trabajo, y tomando en consideración que si bien, en la actualidad se ha impulsado importantes reformas y se han creado leyes que regulan los aspectos relacionados a las notificaciones electrónicas, es evidente que existen falencias en la conformación de estos marcos normativos, se hace indispensable tomar en consideración lo siguiente para la creación de un marco normativo efectivo que no lesione o vulnere los derechos de los usuarios, especialmente el derecho a la defensa, legalidad y debido proceso.

Dentro de los aspectos a contemplar en este marco normativo se encuentran siguientes:

1. Se debe denominar Ley que regula el SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL A NIVEL NACIONAL.
2. De conformidad con esta denominación debe crearse una entidad nacional judicial que se encargue en forma específica de este sistema, y no como actualmente se encuentra, que las actividades relacionadas a las notificaciones electrónicas, fueron agregadas a las funciones del Centro de Informática y Telecomunicaciones del Organismo Judicial.
3. Se debe adecuar el uso de la tecnología, información y comunicación al sistema tradicional con que se cuenta actualmente dentro del marco normativo que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, y no al revés.
4. Debe estar establecido con claridad el hecho que este sistema constituye un medio alternativo a las notificaciones tradicionales por lo que es facultad de los usuarios querer adherirse a la misma, y el documento de adhesión debe ser simple, que no permita, como sucede en la actualidad, que se puedan transgredir los derechos de los usuarios al suscribirlo y firmarlo, derivado a que ha aceptado y que por lo tanto ya tenía conocimiento.
5. El Presidente del Organismo Judicial como principal autoridad administrativa es el responsable del buen funcionamiento de este sistema, y debe formar parte de la entidad responsable y que se encuentra a cargo de la implementación de este sistema.

6. Debe establecerse las acciones legales y administrativas a implementarse en el caso que surjan eventualidades que no permitan que la notificación electrónica se realice como corresponde, para garantizar a los usuarios, seguridad y certeza jurídica e informática en el buen desempeño de las funciones de los órganos jurisdiccionales de carácter civil.
7. Este marco normativo, debe tener como fin hacer cumplir la política de cero papel, o disminuir como se encuentra actualmente.
8. Debe regularse lo que se denomina registro digital permanente de la información de los procesos ingresados y en trámite mediante la creación de documentos digitales, también la consulta web respecto al estado de los expedientes, la ayuda a una labor judicial eficiente, el aumento de la productividad de los juzgados civiles, la facilitación de consultas inmediatas de los usuarios, con su contraseña, etcétera.
9. El objetivo de la ley, conlleva reducir, además, la mora judicial que existe actualmente y que esta ley se debe complementar con las reformas al Código Procesal Civil y Mercantil arriba descritas, en relación a que en los procesos de conocimiento se implemente el sistema de gestión por audiencias, como sucede en el caso del orden penal, ya que a través de esta forma se realizan las notificaciones en audiencia a los sujetos procesales, con lo que se produce mayor seguridad y certeza jurídica.
10. También este marco normativo, debe incluirla importancia que tiene que exista un casillero específico organizado y controlado por el ente rector de

este sistema judicialmente hablando, para que tanto los litigantes, la Procuraduría General de la Nación, el Registro General de la Propiedad y otras instituciones que tienen vinculación con el trabajo que realizan los jueces civiles, realicen coordinaciones para la habilitación de un casillero específico.

11. Se debe establecer con claridad las formas de notificación y el proceso que conlleva una notificación electrónica, y cuales no es permitido notificar electrónicamente, derivado a la naturaleza de la resolución, lo cual es congruente con el reglamento, pero que debe estar incluido en una ley ordinaria.
12. El ente rector, debe implementar una política de formación sobre este sistema en el caso de los litigantes, usuarios en general, así como a los notificadores, jueces, secretarios, para conocer mejor el sistema y enriquecer de alguna manera el mismo, o perfeccionándolo de conformidad con la utilización de dicha tecnología.
13. Se debe tener claridad en la ley, como funcionara lo relativo a los documentos adjuntos a la cédula de notificación, el contenido de la misma, así también, lo referente a la firma electrónica, tomando como base la normativa ya existente en esta materia.
14. Se debe regular en la ley, aspectos relacionados con el interés del usuario, pues es evidente que el interés del juez es que las resoluciones sean notificadas como corresponde a las partes procesales, para hacer valer su

derecho de defensa y debido proceso, por lo que se deben regular formas de notificar y que debe ser a elección del usuario, como vía correo electrónico, vía fax, además, que si se pretende poner este sistema al servicio de la Nación, debe regularse también aspectos relacionados con el contenido en idiomas habilitados en la República, para una mayor comprensión e interés de los usuarios para adherirse a este sistema de notificación electrónica.

15. Se debe estipular la importancia que el sistema de notificación electrónica, genera una constancia de recepción y entrega, y que contenga los datos indispensables de ello. Se debe contemplar lo relativo al fallecimiento del titular del casillero electrónico y sus efectos respecto del régimen de notificaciones.
16. Se debe estipular en este marco normativo, procesos de implementación del sistema, pues es evidente que debe subdividirse en fases de implementación, ya que representa un costo para el Organismo Judicial, respecto a la adquisición de un servidor para las notificaciones electrónicas con capacidad suficiente para atender a los usuarios a nivel nacional, deberá contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, protección y conservación de la información, y la adquisición de equipos computarizados eficaces. Además, de la contratación de un profesional especializado en procesos tecnológicos, debiéndose poseer un servidor exclusivo para la rama civil.

17. Dentro de los mecanismos de seguridad que se deben implementar se encuentra los servidores encriptados para que la información no sea vulnerada y sea confidencial y fidedigna.
18. En conclusión los elementos esenciales con los que debe contar una notificación electrónica por los medios ya señalados, son el domicilio electrónico, la confirmación de la recepción, la optatividad, el casillero electrónico, la firma electrónica, y en la actualidad aún no se cuenta con todos estos elementos regulados en la ley precisamente para su aplicación.

CONCLUSION DISCURSIVA

Existen dificultades generadas en los procesos en materia civil por la falta de mecanismos específicos para brindar seguridad, certeza jurídica e integralidad a las notificaciones electrónicas que cuentan con un marco normativo con lagunas legales y de difícil aplicación, lo cual lesiona los derechos de defensa y debido proceso de los usuarios.

Tal y como se encuentra regulado actualmente, el marco regulatorio de las notificaciones electrónicas en el Organismo Judicial, no existen medios legales y administrativas que garanticen la seguridad, certeza jurídica y certeza informática para los usuarios. Ello puede ser uno de los motivos, que expliquen la existencia de desconfianza de los usuarios en utilizar este sistema, aparte del desconocimiento que tienen del mismo.

A pesar de la importancia del acceso a la justicia de los ciudadanos, en su propio idioma, mediante una tutela judicial efectiva, y que se resguarden las medidas de seguridad en el empleo de sistemas electrónicos, como sucede en el caso de las notificaciones, que son actos procesales fundamentales para las partes y su derecho de defensa y debido proceso, que se regulen estos aspectos mediante un cuerpo normativo integro, completo, que no adolezca de lagunas legales, que regule todos los aspectos que debe contemplar, tal y como se ha evidenciado en la propuesta de solución a la problemática planteada, con el fin de garantizar un sistema confiable, y que la justicia sea pronta y cumplida como corresponde.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Centro Editorial Vile, Guatemala, año 1999.

ALMAGRO NOSETE, José y otros. Derecho Procesal. Tomo 1, Segunda Edición. México año 1990.

ALCALA-ZAMORA, Niceto y Castillo. Actos procesales en Goldschmidt.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 10 Edición. Distrito Federal, Editorial Porrúa, México. Año 2001.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Año 1988.

CHACON CORADO Mauro y Juan Montero Aroca. Manual de Derecho Procesal Civil guatemalteco. 2. Volumen, 2ª Edición Guatemala: Editorial Talleres de Magna Terra Editores, año 2002.

COLOMO CAMPBELL, Juan. Los Actos procesales. Editorial Jurídico de Chile, Santiago de Chile, año 1997.

DEPINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil, 16 ediciones. México. Editorial Porrúa, S.A. año 1984.

ECHANDIA, Devis, Teoría General del Proceso. 2ª. Edición. Editorial Universitaria, Buenos Aires, Argentina, año 1997.

EISNER, Isidro. Las notificaciones judiciales en el debido proceso. España-e, año 1981. España.

GUASP, Jaime. Derecho Procesal civil. Primer Tomo, 3ª. Edición. Madrid, España.

LANDEIRA PRADO, Renato Alberto. Cortizo Rodríguez Víctor. Sánchez Valles, Inés. Diccionario Jurídico de los Medios de Comunicación. 2ª. Edición. Editorial Reus, S.A. España año 2006.

MARTINEZ GONZALEZ, Mercedes. Informática Jurídica para estudiantes de derecho. Argentina, Editorial Tecnos. Año 2014.

MAURINO, Alberto Luis. Notificaciones procesales. 2ª. Edición actualizada. Editorial De Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires, año 2004.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil Práctico. Editorial Eros, Guatemala, C.A. Año 1970.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16 Edición México. Editorial Porrúa, S.A., Año 1984.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, año 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, Decreto 1-86 año 1986.



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azúrdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. Año 1964.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Año 1992.

Código Tributario. Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Año 1991.

Código Procesal Penal, Congreso de la República, Decreto 51-92, Año 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto Número 2-89, año 1989.

Ley Reguladora de las Notificaciones por medios electrónicos en el Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 15-2011. Año 2011.

Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Congreso de la República de Guatemala. Decreto 47-2008. Año 2008.

Reglamento de la Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 11-2012. Año 2012.